

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020220081900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Contralor General de la República o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de

PROCESO N°: 25000234100020220081900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

PROCESO N°: 25000234100020220081900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- OFÍCIESE a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.611.717 de Popayán y portador de la tarjeta profesional número 160.380 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante según la función que ejerce de representante legal para asuntos judiciales y administrativos que fue aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020220081900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En atención a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados vista en el expediente electrónico del medio de control de la referencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - Por Secretaría **CÓRRASE** el traslado de la medida cautelar, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisó: Cristian Ordóñez

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-24-000-2011-00655-01
Demandante: CONSEJO COMUNITARIO DE PAIMADÓ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: ORDENA DESGLOSE

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, por secretaría **desglosese** los folios 2580 a 2606 del cuaderno del incidente de desacato iniciado en contra de las accionadas, lo anterior con el fin de que el incidente de desacato propuesto por la parte actora en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional se tramite en un cuaderno diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref.: Exp. N° 25000232400020120048700

Demandante: GILBERTO CAMACHO MEJÍA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE ANAPOIMA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto. Abre incidente de desacato

Antecedentes

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 15 de diciembre de 2017 (Fls. 563 a 576 del cuaderno de apelación), confirmó y modificó la sentencia de 8 de octubre de 2014 proferida por la Sección Primera Subsección A de esta Corporación, en el siguiente sentido.

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de octubre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” que amparó el derecho colectivo a la utilización y defensa de los bienes de uso público.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, el cual quedará así:

TERCERO: En consecuencia, ORDÉNASE al Municipio de Anapoima adoptar las providencias necesarias para concluir las actuaciones policivas iniciadas con el propósito de restituir el bien de uso público ocupado sobre el corredor Férreo que conduce de Anapoima a Apulo, en inmediaciones de la Urbanización San José del Corregimiento de San Antonio en el Municipio de Anapoima en el Departamento de Cundinamarca.

Lo anterior sin perjuicio de que el ente territorial promueva las acciones pertinentes para evitar futuras ocupaciones de este corredor **férreo y adelante en tres meses contados a partir de la notificación de esta providencia, los trámites presupuestales y administrativos tendientes a definir la ubicación de las familias que ocupan el espacio público en la vía férrea que cruza por el municipio de Anapoima, a partir de un estudio de diagnóstico que establezca las alternativas y fuentes de recursos, para que en el plazo de 1 año, la ubicación de estas familias quede definida. Para el efecto, el Comité que se constituya para garantizar el cumplimiento de esta providencia, deberá verificar la observancia de los plazos aludidos para cumplir la orden impartida.**

Así mismo, ORDÉNASE al Instituto Nacional de Vías y al Departamento de Cundinamarca, para que en virtud del “Convenio de Cooperación para aunar esfuerzos para rehabilitación, mantenimiento y operación del corredor férreo y sus anexidades que parte del Municipio de Facatativá hasta Girardot y el corredor férreo ubicado en el Municipio de Soacha en la Calle 22 hasta el Salto del Tequendama, en la Vereda del Salto, KM VIAL-5+763”, promuevan las acciones legales del caso en procura de recuperar el dominio del corredor férreo antes citado, en el marco de las competencias que a cada uno corresponde derivadas del citado convenio.

Para lo anterior se concede un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión. Crease el Comité para la ejecución de la sentencia, de conformidad con lo establecido en esta providencia.”.

Mediante auto del 12 de abril de 2018, se profirió auto mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir la orden proferida por el H. Consejo de Estado (Fl.587).

Por auto del 10 de junio de 2022, el Despacho resolvió.

“**PRIMERO.- CONMINAR** a las entidades obligadas: Municipio de Anapoima, Cundinamarca, Departamento de Cundinamarca e Instituto Nacional de Vías para que den cumplimiento inmediato a la sentencia del 15 de diciembre de 2017 del H. Consejo de Estado, so pena de proceder a la apertura oficiosa de un incidente de desacato contra los representantes legales de las entidades mencionadas.

SEGUNDO.- REQUERIR al Instituto Nacional de Vías para que programe una reunión con todos los integrantes del Comité de Verificación de Cumplimiento a fin de plantear soluciones inmediatas para la ejecución de las órdenes impartidas en la sentencia del 15 de diciembre de 2017 del H. Consejo de Estado.

En dicha reunión, el Municipio de Anapoima, Cundinamarca, deberá llevar el listado de las familias que ocupan el espacio férreo, así como el lugar, fecha y condiciones de reubicación.

Los integrantes del Comité deberán allegar al expediente un solo informe sobre la reunión y establecer un cronograma de actividades con la entidad responsable de cumplir cada compromiso.

(...).”.

Notificado el auto anterior, el Instituto Nacional de Vías allegó un informe en el que informó que el 29 de junio de 2022 se llevó a cabo una reunión de verificación de cumplimiento. Los resultados fueron los siguientes.

1. Reubicación de las familias Guacaname y Hernández.

Se señaló en la reunión que por parte del Municipio se identificaron estas dos familias desde el mes de noviembre de 2021, gestionando subsidios de arrendamiento para su reubicación.

Manifiesta la dificultad en las negociaciones, pudiendo solamente reunirse con la familia Hernández por la renuencia de estos; refiere que esta familia ha rechazado el subsidio de arrendamiento ofrecido y que los Guacaname ni siquiera han tenido voluntad de reunión.

Lo anterior, se manifiesta en la reunión, que las familias pretenden una solución definitiva de vivienda propia, pero el Municipio no cuenta con el predio necesario para tal fin, principalmente por el valor del suelo en dicho municipio, concluyendo que no es posible una solución para asignación de vivienda propia para estas familias.

Se planteó la posibilidad de suscribir un convenio que permita la solución definitiva para la reubicación de las familias, analizando la posibilidad de que esta reubicación pudiera ser en otro municipio del Departamento de Cundinamarca.

Sobre esta última propuesta, el INVIAS manifiesta que, considerando que el corredor vial no se encuentra a cargo del Instituto, no se advierte la viabilidad de la propuesta desde el Instituto.

El señor alcalde Alexander Bermúdez, relató los acercamientos adelantados con algunos propietarios de predios en el municipio, resaltando que no fueron exitosos por las expectativas de los propietarios, las cuales sobrepasan la capacidad económica del municipio de Anapoima a pesar de la voluntad de la administración.

Desde el Departamento de Cundinamarca se manifestó que se escalaría la solicitud para obtener respuesta, toda vez que quien asistió en nombre de esta Entidad no podía pronunciarse sobre lo requerido.

2. Listado de familias que ocupan el corredor férreo.

Se manifiesta por parte del municipio que, al no tener el sitio ni recursos para el traslado de las familias, no se puede señalar una fecha cierta para desarrollar esta actividad.

Se indica que no han tenido a la fecha aceptación de ninguna familia para el traslado, manifestando además que se tiene planeado una segunda visita pendiente por programar para realizar acercamientos con las demás familias.

3. Estado de los procesos policivos

Desde el Departamento se manifiesta la asignación del proceso aproximadamente en marzo de 2022, dos querellas en Soacha y en Facatativá, ambas relacionadas con el corredor férreo.

Manifiesta el Departamento que se está verificando qué otras querellas se tienen por el cambio de apoderado realizado y las dificultades que esto conlleva. Indicó también que se solicitó al Municipio de Anapoima que se de respuesta y conformar el inventario.

Sobre la querella presentada por la Dirección Territorial Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías, manifestó el Municipio de Anapoima que se está a la espera del informe de la Inspección de Policía para compartirlo con los interesados.

Finalmente, sobre la manifestación del Municipio de Anapoima según la cual se extraña la presencia del INVAS y el Departamento de Cundinamarca en el corredor férreo, desde el Instituto Nacional de Vías se exhortó a observar el marco normativo que rodea los procesos policivos, para que se identifique si dicho marco le permite a la Inspección de Policía requerir a las Entidades o programar diligencias para demandar la presencia de las citadas Entidades.”.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca allegó un oficio remitido al INVIAS, en el que informa que luego de la reunión del 29 de junio de 2022, se llevó a estudio la propuesta que el Municipio de Anapoima realizó consistente en la destinación de presupuesto para el proceso de reubicación de las familias de que se trata, pero no se ha obtenido respuesta hasta el momento en que se radicó dicho oficio.

Consideraciones del Despacho

Tal como se deriva del artículo 88 de la Constitución, por vía de la acción popular se puede obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos colectivos; por lo tanto, configura un comportamiento grave el incumplimiento de una orden dictada en el marco de una acción popular porque: **i)** prolonga la amenaza o vulneración de estos derechos, pese a la protección judicial impartida y **ii)** constituye un nuevo agravio a los derechos colectivos.

Por ende, impartida la orden de protección de un derecho colectivo, el destinatario de la misma debe proceder a su cumplimiento en los términos en los que ha sido expedida; o demostrar por qué no ha sido posible su cumplimiento. Su desatención injustificada acarrea sanciones por desacato.

En consecuencia, si no se obtiene resultado alguno, se debe ordenar por el juez la apertura de un incidente de desacato al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998¹, que puede culminar en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción será impuesta, previo trámite incidental, y luego consultada con el superior funcional, quien decidirá si debe revocarse o no.

En el presente caso, se precisa que han transcurrido nueve (9) años desde que se profirió la sentencia de primera instancia y seis (6) desde que el H. Consejo de Estado confirmó tal decisión; sin embargo, no hay dentro del expediente prueba que permita corroborar que las accionadas hayan dado cumplimiento a las órdenes impartidas, pese a los múltiples requerimientos efectuados.

En relación con la reubicación de las familias que se encuentran ocupando el espacio férreo, se cuenta con información sobre la decisión de reubicar dos familias (Guacaneme y Hernández); sin embargo, no hay información acerca del lugar, fecha y condiciones de reubicación. En la última reunión solamente se hizo mención a la reubicación de la familia Hernández.

Llama la atención del Despacho, que aún no hay una identificación completa de las familias restantes que se encuentran ocupando el espacio férreo (cuya reubicación se ordenó), y la justificación del municipio es que no se cuenta con recursos para el traslado.

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

Sin embargo, esa posición es la que ha asumido el Municipio de Anapoima; y no se ha adoptado, por su parte, ninguna determinación de orden presupuestal que en los seis (6) años de ejecutoria de la sentencia de primera instancia permita advertir un atisbo de compromiso en orden al cumplimiento de las sentencias de acción popular.

Tampoco es aceptable que durante ese tiempo el Departamento de Cundinamarca no haya adelantado las acciones de restitución del bien de uso público ocupado en el corredor férreo, órdenes que debieron cumplirse en el término de un (1) año una vez dictada la providencia del H. Consejo de Estado.

De otro lado, es inaceptable que el INVIAS no haya dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto del 10 de junio de 2022, pues el informe allegado no cumple con lo solicitado, esto es, no se allegó un cronograma de actividades y compromisos adquiridos por cada accionada.

Llama la atención que desde el mes de junio de 2022, no se ha vuelto a convocar ninguna mesa de trabajo por parte de las accionadas, ni se han allegado informes de avance durante estos meses.

Por lo tanto, el Despacho abrirá incidente de desacato contra el Alcalde del Municipio de Anapoima, el Director del Instituto Nacional de Vías y el Gobernador de Cundinamarca.

Así mismo, se les requerirá para que adelanten una mesa de trabajo que tendrá por objeto plantear soluciones inmediatas para la ejecución de las órdenes de acción popular impartidas en primera y segunda instancia.

Se les conmina para que remitan un cronograma de actividades identificando el compromiso y la entidad que debe cumplirlo.

La reunión deberá convocarse y llevarse a cabo en el trascurso del mes de febrero; y el informe sobre el desarrollo de la misma, deberá ser allegado en la primera semana del mes de marzo de 2023.

En atención a lo anterior, se dispone.

PRIMERO. - ABRIR incidente de desacato contra el Alcalde del Municipio de Anapoima, señor Hugo Alexander Bermúdez Riveros, el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, señor Nicolás García Bustos, y el Director del Instituto Nacional de Vías, señor Juan Alfonso Latorre Uriza, conforme a los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. - REQUERIR a los funcionarios mencionados con el fin de que den cumplimiento inmediato a la sentencia del 15 de diciembre de 2017 del H. Consejo de Estado; en tal sentido, deberán programar una reunión con todos los integrantes del Comité de Verificación de Cumplimiento a fin de plantear soluciones inmediatas para la ejecución de las órdenes de acción popular impartidas en la sentencia del 15 de diciembre de 2017 del H. Consejo de Estado.

Se les conmina para que remitan un cronograma de actividades, identificando el compromiso y la entidad que debe cumplirlo.

La reunión deberá convocarse y llevarse a cabo en el transcurso del mes de febrero; y el informe sobre el desarrollo de la misma, deberá allegarse a este Tribunal la primera semana del mes de marzo de 2023.

TERCERO. - Una vez arrimado el informe requerido, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS

Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Tiene en cuenta informe y requiere.

Mediante auto del 5 de septiembre de 2022, se dispuso.

“PRIMERO. - REQUERIR al Municipio de Tocaima, para que convoque a una reunión dentro de los primeros quince (15) días del mes de septiembre de 2022, a la que deberán asistir representantes de los municipios de Apulo y Viotá; de la Gobernación de Cundinamarca; y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Dicha reunión tendrá como fin elaborar un informe general sobre el cumplimiento de las órdenes dadas en los fallos de primera y segunda instancia, así como de los compromisos adquiridos por la Gobernación de Cundinamarca en el marco de la audiencia de verificación de pacto de cumplimiento de la sentencia del 3 de mayo de 2017.

SEGUNDO. – De los resultados de la reunión, deberá allegarse un informe bajo los parámetros dados en esta providencia, el 30 de septiembre de 2022.”.

En cumplimiento de lo anterior, el Municipio de Tocaima allegó un informe en el que indica que el 29 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la mesa de trabajo requerida.

De acuerdo con el acta de la reunión, se dio lectura a cada una de las órdenes impartidas en los fallos de primera y segunda instancia y a los compromisos adquiridos en la audiencia de verificación de fallo que tuvo lugar el 3 de mayo de 2017.

En desarrollo de lo anterior, se allegó el siguiente cuadro.

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
 Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
 Incidente de desacato

	A	B	C
1	 REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE APULO NIT. 890682236 - 7	 REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO VIOTÁ NIT 820.989.142-0	 REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO TOCAIMA NIT 860.997.439-1
2	INFORME TRIPARTITO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE APULO, VIOTÁ Y TOCAIMA CUNDINAMARCA. EN RELACIÓN A CADA UNA DE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS EN LOS FALLOS JUDICIALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA REF. 250002324000-2011-00425-01, REFERIDOS Y A SU VEZ COMPROMISOS ASUMIDOS EN LA AUDIENCIA DE 3 DE MAYO DE 2017, ESTADO DE LOS AVANCES, SOPORTES DOCUMENTALES.		
3	FALLOS JUDICIALES	ESTADO DE AVANCE	SOPORTES DOCUMENTALES QUE ACREDITE DICHO AVANCE
4	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"		
5	CUARTO. En consecuencia, ORDÉNASE a los Municipios de Viotá, Tocaima y Apulo, al Departamento de Cundinamarca y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que dentro del término de un (1) año adopten todas las medidas necesarias tendientes a garantizar un suministro de agua continuo, eficiente y oportuno, en condiciones de potabilidad, a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta del Municipio de Apulo y San Carlos del Municipio de Tocaima.	Los municipios están realizando entregas de agua mediante carro tanque, de EPC - Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, y a su vez la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A.S E.S.P esta suministrado agua mediante la red del servicio de acueducto de Viotá.	<input type="checkbox"/> Registro fotográfico entrega de agua mediante carro tanque Municipio de Tocaima. <input type="checkbox"/> Informe de la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A.S E.S.P - con relación suministro de agua mediante red de acueducto
6	<u>OCTAVO.- CONFÓRMASE un Comité de verificación para el cumplimiento de la sentencia</u> , que estará integrado por un (1) representante de la Defensoría del Pueblo, un (1) representante del Municipio de Viotá, un (1) representante del Municipio de Apulo, un (1) representante del Municipio de Tocaima, un (1) representante por cada una de las juntas de acción comunal de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos, un (1) representante del Departamento de Cundinamarca, un (1) representante de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y los personeros de cada uno de los municipios mencionados.	Se determinó que la secretaria técnica del comité va hacer ejercida por parte del municipio de Tocaima - Cundinamarca, quien realizara la respectiva convocatoria para la confirmatoria del comité verificación para el cumplimiento de la sentencia No. ref. 250002324000-2011-00425-01.	<u>Acta de reunión mesa de trabajo de fecha 29/09/2022 cumplimiento acción popular ref. 250002324000-2011-00425-01</u>
7	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA POR EL CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA		

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
 Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
 Incidente de desacato

	A	B	C	D
8	<p>PRIMERO.- MODIFÍCASE el numeral cuarto de la sentencia apelada, el cual quedará así:</p> <p>CUARTO.- En consecuencia, ORDÉNASE a los Municipios de Viotá, Tocaima y Apulo, y, al Departamento de Cundinamarca que <u>dentro del término de un (1) año adopten todas las medidas necesarias tendientes a garantizar un suministro de agua continuo, eficiente y oportuno</u>, en condiciones de potabilidad, a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta, del Municipio de Apulo y San Carlos del Municipio de Tocaima.</p>	<p>Los municipios están realizando entregas de agua mediante carro tanque, de EPC - Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, y a su vez la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A.S E.S.P. esta suministrado agua mediante la red del servicio de acueducto de Viotá.</p>	<p><input type="checkbox"/> Registro fotográfico entrega de agua mediante carro tanque Municipio de Tocaima.</p> <p><input type="checkbox"/> Informe rendido por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A.S E.S.P. con relación suministro de agua mediante red de acueducto</p>	
9	<p>SEGUNDO: ADICIÓNASE la sentencia apelada, con los siguientes numerales:</p> <p>4.1.) ORDÉNASE a los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, celebrar convenio interadministrativo con el fin de que, los municipios de Apulo y Tocaima, comprometan rubros presupuestales de emergencia, para que el municipio de Viotá pueda adecuar el sistema de acueducto ya implementado y continúe con la prestación eficiente y oportuna del suministro de agua potable.</p>	<p>En estricto cumplimiento en lo dispuesto en el numeral 4.1 de Artículo segundo de la sentencia de segunda instancia, dictada por el Consejo de Estado, Sección Primera, se suscribió el pertinente convenio interadministrativo de cooperación entre los municipios de Apulo, Viotá y Tocaima Cundinamarca, El municipio de Viotá Cundinamarca realizó el proceso de contratación mediante el contrato No. CMC-031-2021 objeto: "consultoría para la elaboración de estudios y diseños de las dos bocatomas para el servicio de acueducto del casco urbano y las veredas de la Ceiba, la Horqueta, San Carlos, el Piñal, Capotes, el Espino y Bejucal del municipio de Viotá, Tocaima y Apulo del departamento de Cundinamarca".</p>	<p>Se anexa copia del contrato No. CMC-031-2021, de fecha treinta de junio de 2021, y su respectiva <u>Acta de Liquidación de fecha 15-09-2021</u></p>	

	A	B	C
10	<p>4.2.) ORDÉNASE al municipio de Viotá, que de manera obligatoria, mientras se ejecutan e implementan las obras de infraestructura e implementación, continúe con la prestación del servicio de acueducto mediante el abastecimiento continuo de agua potable en condiciones que supongan un nivel de riesgo bajo para la población de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos, como solución provisional al suministro de agua de las veredas; y <u>efectúe inmediatamente, junto con las Alcaldías de Apulo y Tocaima, campañas de educación sanitaria que instruya a los habitantes de las veredas, sobre las precauciones que deben observar al momento de consumir el agua suministrada</u></p>	<p><input type="checkbox"/> Los municipios están realizando entregas de agua mediante carro tanque, de EPC - Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, y a su vez la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A.S E.S.P. esta suministrado agua mediante la red del servicio de acueducto de Viotá.</p> <p><input type="checkbox"/> Sean realizado capacitaciones de sensibilización y comunicación, uso correcto de las cestas públicas, uso agua lluvias y uso eficiente y ahorro del Agua.</p> <p><input type="checkbox"/> Se suscribió el pertinente convenio interadministrativo de cooperación entre los municipios de Apulo, Viotá y Tocaima Cundinamarca, El municipio de Tocaima Cundinamarca realizó el proceso de contratación mediante el Contrato De Consultoría No. 209, de fecha 26-09-2022 cuyo objeto: "diseño de la política pública encaminada a superar la situación de garantía total del derecho fundamental al agua potable a la vereda San Carlos, La Ceiba y la Horqueta de los Municipios de Tocaima Apulo y Viotá - Cundinamarca".</p>	<p><input type="checkbox"/> Registro fotográfico entrega de agua mediante carro tanque.</p> <p><input type="checkbox"/> Informe de la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A.S E.S.P. - con relación suministro de agua mediante red de acueducto.</p> <p><input type="checkbox"/> Copia del Contrato De Consultoría No. 209, de fecha 26-09-2022.</p>

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
 Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
 Incidente de desacato

11	<p>4.3.) INSTÁSE al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que preste apoyo de tipo técnico y administrativo a los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, en la implementación de un sistema de acueducto adecuado para la prestación del servicio en las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos.</p>	<p>Se acuerda realizar reunión entre la partes, con la finalidad de poner en conocimiento al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el estado actual del desarrollo de los estudios y diseños del proyecto el cual será rendido y expuesto por parte del consultor, dicha reunión se realizara el día 06-10-2022 hora 10:00 am, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Apulo - Cundinamarca.</p>	<p>Acta de reunión mesa de trabajo de fecha 29/09/2022 cumplimiento acción popular ref. 250002324000-2011-00425-01</p>
12	<p>AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE PACTO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE SE LLEVÓ A CABO EL 3 DE MAYO DE 2017, SE ESTABLECIERON LOS SIGUIENTES COMPROMISOS</p>		
13	<p>El Gobierno Departamental de Cundinamarca SE COMPROMETE a pagar la diferencia que resulte del costo del proyecto, entre la fecha de planeación y la fecha de ejecución. Contribuye la Gobernación en el cierre financiero del proyecto.</p>	<p>Solicitud conjunta Audiencia Pública Verificación de Cumplimiento, para la revisión y ajuste de los compromisos adquiridos por las partes en Audiencia Pública de fecha 03-05-2017, en concordancia con los Planes de Desarrollo Municipales, Departamental y Nacional.</p>	<p>Acta de reunión mesa de trabajo de fecha 29/09/2022 cumplimiento acción popular ref. 250002324000-2011-00425-01</p>
14	<p>El representante de la Ventanilla Única Departamental manifiesta que la entidad que representa está comprometida con la viabilización del proyecto de que trata el caso concreto. Manifiesta que el problema actual del proyecto se resume en dos elementos: una técnica, superable; y la segunda, que no se cuenta con los predios para la ejecución del proyecto, cuestión que le compete a los Municipios.</p>	<p>Solicitud conjunta Audiencia Pública Verificación de Cumplimiento, para la revisión y ajuste de los compromisos adquiridos por las partes en Audiencia Pública de fecha 03-05-2017, en concordancia con los Planes de Desarrollo Municipales, Departamental y Nacional.</p>	<p>Acta de reunión mesa de trabajo de fecha 29/09/2022 cumplimiento acción popular ref. 250002324000-2011-00425-01</p>
	A	B	C
15	<p>El Alcalde de Viotá, Cundinamarca, se compromete a continuar la gestión. Señala que solamente falta adquirir un predio para el desarrollo del Proyecto. El Alcalde se compromete a adelantar las acciones pertinentes para lograr la adquisición del predio faltante en su jurisdicción. Solicita el apoyo jurídico de la EPC para adelantar el trámite de expropiación.</p>	<p>Solicitud conjunta Audiencia Pública Verificación de Cumplimiento, para la revisión y ajuste de los compromisos adquiridos por las partes en Audiencia Pública de fecha 03-05-2017, en concordancia con los Planes de Desarrollo Municipales, Departamental y Nacional.</p>	<p>Acta de reunión mesa de trabajo de fecha 29/09/2022 cumplimiento acción popular ref. 250002324000-2011-00425-01</p>
16	<p>Para solucionar el problema planteado por el Alcalde de Viotá, se propone ubicar el tanque en otro predio que ya es de propiedad del Municipio.</p>	<p>Solicitud conjunta Audiencia Pública Verificación de Cumplimiento, para la revisión y ajuste de los compromisos adquiridos por las partes en Audiencia Pública de fecha 03-05-2017, en concordancia con los Planes de Desarrollo Municipales, Departamental y Nacional.</p>	<p>Acta de reunión mesa de trabajo de fecha 29/09/2022 cumplimiento acción popular ref. 250002324000-2011-00425-01</p>
17	<p>La Empresas Públicas de Cundinamarca SE COMPROMETE a apoyar jurídicamente al Alcalde de Viotá, Cundinamarca, para efectos de determinar si es más adecuado al proyecto la modificación de los estudios o iniciar el proceso de expropiación.</p>	<p>Solicitud conjunta Audiencia Pública Verificación de Cumplimiento, para la revisión y ajuste de los compromisos adquiridos por las partes en Audiencia Pública de fecha 03-05-2017, en concordancia con los Planes de Desarrollo Municipales, Departamental y Nacional.</p>	<p>Acta de reunión mesa de trabajo de fecha 29/09/2022 cumplimiento acción popular ref. 250002324000-2011-00425-01</p>

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
 Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
 Incidente de desacato

17	<p>El Magistrado ofrece como <u>Juez de la Acción Popular, apoyo para agilizar el trámite de adquisición del inmueble faltante para viabilizar el proyecto en el Municipio de Viotá</u>, con el fin de hacer comparecer a los propietarios o al apoderado del predio faltante, para hacer comparecer (sic) al Tribunal en una reunión donde estén presente las partes. <u>El Magistrado le solicita al Alcalde del Municipio de Viotá que allegue al proceso los datos de los dueños de los predios</u> para efectos de vincularlos a este proceso y lograr la viabilización del proyecto. El Alcalde de Viotá SE COMPROMETE a informar al Despacho los nombres y lugar de identificación de los dueños de los predios.</p>	<p>Solicitud conjunta Audiencia Pública Verificación de Cumplimiento, para la revisión y ajuste de los compromisos adquiridos por las partes en <u>Audiencia Pública de fecha 03-05-2017</u>, en concordancia con los Planes de Desarrollo Municipales, Departamental y Nacional.</p>	<p><u>Acta de reunión mesa de trabajo de fecha 29/09/2022 cumplimiento</u> acción popular ref. 250002324000-2011-00425-01</p>
18			
19	<p>El Alcalde de Tocaima manifiesta que no tienen ningún problema con los predios.</p>	<p>Solicitud conjunta Audiencia Pública Verificación de Cumplimiento, para la revisión y ajuste de los compromisos adquiridos por las partes en <u>Audiencia Pública de fecha 03-05-2017</u>, en concordancia con los Planes de Desarrollo Municipales, Departamental y Nacional.</p>	<p><u>Acta de reunión mesa de trabajo de fecha 29/09/2022 cumplimiento</u> acción popular ref. 250002324000-2011-00425-01</p>

	A	B	C
20	<p>El Alcalde de Apulo manifiesta que le corresponden cinco (5) predios. Señala que están elaboradas las minutas y solamente se está a la espera de coordinar con los propietarios para firmar las minutas. Señala que las servidumbres que se constituyan quedarán a nombre de los Municipios.</p>	<p>Solicitud conjunta Audiencia Pública Verificación de Cumplimiento, para la revisión y ajuste de los compromisos adquiridos por las partes en <u>Audiencia Pública de fecha 03-05-2017</u>, en concordancia con los Planes de Desarrollo Municipales, Departamental y Nacional.</p>	<p><u>Acta de reunión mesa de trabajo de fecha 29/09/2022 cumplimiento</u> acción popular ref. 250002324000-2011-00425-01</p>
21	<p>El Secretario Jurídico y Delegado del Gobernador de Cundinamarca y Representante de la Gobernación en la Junta Directiva del ICU, SE COMPROMETE a agilizar el trámite del proyecto en el marco de las competencias de la Gobernación de Cundinamarca y del ICU.</p>	<p>Solicitud conjunta Audiencia Pública Verificación de Cumplimiento, para la revisión y ajuste de los compromisos adquiridos por las partes en <u>Audiencia Pública de fecha 03-05-2017</u>, en concordancia con los Planes de Desarrollo Municipales, Departamental y Nacional.</p>	<p><u>Acta de reunión mesa de trabajo de fecha 29/09/2022 cumplimiento</u> acción popular ref. 250002324000-2011-00425-01</p>
22	<p>El Representante de la Ventanilla de Viabilización Departamental manifiesta que la concesión de aguas se encuentra vencida y solicita que la misma sea renovada.</p>	<p>Solicitud conjunta Audiencia Pública Verificación de Cumplimiento, para la revisión y ajuste de los compromisos adquiridos por las partes en <u>Audiencia Pública de fecha 03-05-2017</u>, en concordancia con los Planes de Desarrollo Municipales, Departamental y Nacional.</p>	<p><u>Acta de reunión mesa de trabajo de fecha 29/09/2022 cumplimiento</u> acción popular ref. 250002324000-2011-00425-01</p>

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
 Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
 Incidente de desacato

23	<p>El Alcalde del Municipio de Viotá manifiesta que considera que debe resolverse los temas de continuidad del servicio y calidad del agua. Señala que el Acueducto de Viotá no tiene la capacidad para brindar la continuidad del servicio y brindar calidad de agua. Señala que se deben realizar modificaciones para mejorar la abducción de agua en la bocanoma y la calidad. La Alcaldía está explorando alternativas para lograr la prestación continua del servicio de agua, lo cual no está relacionado con este proceso.</p>	<p>Solicitud conjunta Audiencia Pública Verificación de Cumplimiento, para la revisión y ajuste de los compromisos adquiridos por las partes en Audiencia Pública de fecha 03-05-2017, en concordancia con los Planes de Desarrollo Municipales, Departamental y Nacional.</p>	<p>Acta de reunión mesa de trabajo de fecha 29/09/2022 cumplimiento acción popular ref. 250002324000-2011-00425-01</p>
24	<p>Las Empresas Públicas de Cundinamarca SE COMPROMETE a realizar una consultoría para buscar alternativas de optimización al Acueducto de Viotá con miras a lograr continuidad en la prestación del servicio y calidad del agua. La visita se realizará el próximo 12 de mayo de 2017, para efectos de dar celeridad a lo que se denomina la fase 2 del Proyecto.</p>	<p>Solicitud conjunta Audiencia Pública Verificación de Cumplimiento, para la revisión y ajuste de los compromisos adquiridos por las partes en Audiencia Pública de fecha 03-05-2017, en concordancia con los Planes de Desarrollo Municipales, Departamental y Nacional.</p>	<p>Acta de reunión mesa de trabajo de fecha 29/09/2022 cumplimiento acción popular ref. 250002324000-2011-00425-01</p>

Revisado el cuadro anexo al acta de la reunión del 29 de septiembre de 2022, el Despacho encuentra que la mayoría de las órdenes impartidas en los fallos de primera y segunda instancia avanzan en un nivel satisfactorio de cumplimiento.

i) En cuanto al suministro de agua continuo, eficiente y oportuno, en condiciones de potabilidad a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta del Municipio de Apulo y San Carlos del Municipio de Tocaima, hay evidencia en el sentido de que a través de la Empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca S.A. E.S.P. y la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A. E.S.P., se está suministrado líquido mediante la red del servicio de acueducto de Viotá.

ii) Con respecto a la orden consistente en la conformación de un Comité de Verificación para el cumplimiento de la sentencia, el mismo fue instalado y lo preside el Municipio de Tocaima.

iii) El H. Consejo de Estado ordenó la celebración de un convenio interadministrativo entre los municipios de Tocaima, Viotá y Apulo, con el fin de que los municipios de Apulo y Tocaima comprometan rubros presupuestales de emergencia para que el Municipio de Viotá pueda adecuar el sistema de acueducto; al respecto, el Municipio de Tocaima, según el cuadro allegado, sostiene que tal orden se cumplió con la suscripción del Contrato CMC-031-2021 cuyo objeto es la “consultoría para la elaboración de estudios y diseños de las dos

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

bocatomas para el servicio de acueducto del casco urbano y de las veredas de la Ceiba, la Horqueta, San Carlos, El Piñal, Capotes, El Espino y Bejucal del Municipio de Viotá, Tocaima y Apulo del Departamento de Cundinamarca”; así mismo, que dicho contrato tiene acta de liquidación del 15 de septiembre de 2021.

Al respecto, el Despacho requerirá al Municipio de Tocaima para que allegue copia del contrato y de la mencionada acta de liquidación, con el fin de estudiar el cumplimiento de la orden impartida por el H. Consejo de Estado.

iv) Con respecto a la orden dirigida al Municipio de Viotá, según la cual “de manera obligatoria, mientras se ejecutan e implementan las obras de infraestructura e implementación, continúe con la prestación del servicio de acueducto mediante el abastecimiento continuo de agua potable en condiciones que supongan un nivel de riesgo bajo para la población de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos, como solución provisional al suministro de agua de las veredas; y efectúe inmediatamente, junto con las Alcaldías de Apulo y Tocaima, campañas de educación sanitaria que instruya a los habitantes de las veredas, sobre las precauciones que deben observar al momento de consumir el agua suministrada.”, se informó lo siguiente en el cuadro que se encuentra más arriba.

“Los municipios están realizando entregas de agua mediante carro tanque, de EPC S.A. E.S.P y a su vez la Empresa de Servicios Públicos de Viotá S.A. E.S.P. está suministrando el agua mediante la red de servicio de alcantarillado de Viotá.

Se han realizado capacitaciones de sensibilización y comunicación, uso correcto de las cestas públicas, uso de agua lluvias y uso eficiente y ahorro de agua.

Se suscribió el pertinente convenio interadministrativo de cooperación entre los municipios de Apulo, Viotá y Tocaima, Cundinamarca. El Municipio de Tocaima, Cundinamarca, realizó el proceso de contratación mediante el contrato de consultoría No. 209 de 2022, cuyo objeto consiste en “diseño de la política pública encaminada a superar la situación de garantía total del derecho fundamental al agua potable de la vereda San Carlos, la Ceiba y la Horqueta de los Municipios de Tocaima, Apulo y Viotá, Cundinamarca.”.

Al respecto, el Despacho requerirá al Municipio de Viotá para que allegue el mencionado contrato.

v) En relación con la orden impartida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que preste apoyo técnico y administrativo a los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, en la implementación de un sistema de acueducto adecuado para la prestación del servicio en las veredas la Ceiba, la Horqueta y

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

San Carlos, el Municipio de Tocaima, en su informe señaló que se acordó realizar una reunión entre las partes con la finalidad de poner en conocimiento del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el estado actual de desarrollo de los estudios y diseños del proyecto, el cual será rendido y expuesto en reunión del 6 de octubre de 2022.

Al respecto, el Despacho requerirá al Municipio de Tocaima para que allegue los resultados de la reunión programada para el 6 de octubre de 2022.

vi) En lo que tiene que ver con los compromisos adquiridos por el Gobierno Departamental de Cundinamarca, el Alcalde de Viotá y Empresas Públicas de Cundinamarca, se solicitó al Despacho la programación de una audiencia pública de Verificación de Cumplimiento para la revisión y ajuste de los compromisos.

No obstante, el Despacho considera que no es necesario, en las actuales circunstancias del seguimiento al cumplimiento de la sentencia, convocar a una audiencia sobre el particular.

De acuerdo con lo expuesto, se dispone.

PRIMERO. - TENER EN CUENTA el informe de verificación de cumplimiento del fallo remitido por el Municipio de Tocaima.

SEGUNDO. - REQUERIR al Municipio de Tocaima para que allegue con destino al expediente: i) Contrato CMC-031-2021 y el acta de liquidación del 15 de septiembre de 2021; ii) Contrato de consultoría No. 209 de 2022; iii) los resultados de la reunión programada para el 6 de octubre de 2022.

TERCERO. - REQUERIR al Municipio de Tocaima, para que convoque a una reunión en el mes de marzo de 2023, a la que deberán asistir representantes de los municipios de Apulo y Viotá; de la Gobernación de Cundinamarca; y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Dicha reunión tendrá como fin evaluar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Gobierno Departamental de Cundinamarca, el Alcalde de Viotá

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Incidente de desacato

y Empresas Públicas de Cundinamarca en el marco de la audiencia del 3 de mayo de 2017, de verificación de cumplimiento de la sentencia.

Deberá remitirse por parte del Municipio de Tocaima un informe final del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de primera y segunda instancia, así como de los compromisos adquiridos en la mencionada audiencia de verificación de cumplimiento de los fallos en la primera semana de abril de 2023.

El informe deberá acompañarse con los documentos requeridos en el ordenamiento segundo de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref.: Exp. No. 25000232400020100054201
Demandante: ROLANDO ACEVEDO MUÑOZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Tiene en cuenta y requiere

Mediante auto del 25 de julio de 2022, se impartieron las siguientes órdenes.

“PRIMERO. - VINCULAR a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, por las razones expuestas previamente. Por secretaría de la Sección Primera, COMUNÍQUESELE este auto.

SEGUNDO. - REQUERIR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que de manera mancomunada con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, alleguen un informe en el que indiquen las gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, ya referidas.”

En cumplimiento de lo anterior, se allegó por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, un informe acompañado del Acta No. 1, del Grupo de Defensa Nacional Judicial-Oficina Asesora Jurídica Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

El acta da cuenta de la reunión desarrollada el 10 de agosto de 2022, cuyo tema central fue “Acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia Acción Popular 2010-542.”.

Del acta se destacan las siguientes intervenciones.

“En la mencionada reunión intervino la Subdirectora de Gestión Contractual INPEC, quien manifestó que “una vez revisado el expediente del contrato 1604 de 2007, se encuentra que para el día 26 de septiembre de 2017 se realizó un modificadorio de las tarifas de la prestación de servicio de telefonía para la Regional Norte, por la cual se unifica la tarifa cobrada de la siguiente manera: llamada local \$80 pesos, llamada nacional \$235 pesos, llamada celular nacional \$260 pesos, llamada internacional \$650 pesos.

Se informa, que las tarifas que deben aplicarse a la prestación de este servicio corresponden al tope máximo establecido por la Comisión de

Regulación de Telecomunicaciones, y que, de manera específica según la sentencia de primera instancia, corresponde a la Resolución 3136 del 2011.

Así mismo, manifiesta la Dra Rosa Emira, que mediante radicado 2017571853 del 25 septiembre de 2017 la parte técnica del Contrato solicita concepto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de las tarifas a aplicar en la prestación del servicio de telefonía al interior de los ERON solicitud, la cual fue contestada por la CRC indicando que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 la CRC no tiene competencia para intervenir de manera directa en el reajuste o reducción de las tarifas de telefonía al interior de los ERON. Esta subdirección pone de presente que la parte técnica del contrato en su momento manifestó que la respuesta dada por la CRC no era clara, y por lo tanto, dificultaba el desarrollo del estudio de mercado y posterior proceso contractual.

A su vez, interviene el Doctor Fabian Andrey Torres Rojas de la USPEC, indicando que el monto de las tarifas que se tienen actualmente en la prestación del servicio de telefonía en los ERON, corresponde al siguiente: Destino local \$81 pesos, destino nacional \$201 pesos, destino celular \$222 pesos, destino internacional \$555 pesos. Asimismo, indica que la USPEC adelantó un proceso de consultoría con el fin de estructurar una figura óptima para el nuevo modelo de contratación en la prestación del servicio de telefonía, y que se está a la espera del resultado definitivo de los estudios.

Continúa la reunión, con la intervención del Doctor Ludwing Joel Valero Sáenz Director de Gestión Contractual, quien manifiesta que ya existen unas tarifas definidas que se vienen cobrando, y destaca que el contrato 1604 de 2007 se recibió en el estado en el que se encontraba, y en ejecución. Reitera la consultoría contratada para el estudio de un modelo óptimo que permita la efectivización del servicio al interior de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional.”.

La reunión finalizó con el compromiso adquirido por la USPEC consistente en coordinar una segunda mesa de trabajo con los intervinientes del proceso contractual, a fin de discutir lo relacionado con el ajuste de las tarifas.

En consecuencia, para dar cumplimiento a las órdenes adoptadas en los fallos de primera y segunda instancia, se tendrá en cuenta el informe allegado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC.

No obstante, se les requerirá nuevamente para que informen i) si a la fecha tienen los resultados del proceso de consultoría, contratado por la USPEC, con el fin de estructurar una figura óptima para el nuevo modelo de contratación en la prestación del servicio de telefonía; ii) si ya se llevó a cabo la segunda mesa de trabajo sobre el particular; y iii) en caso de haberse desarrollado tal reunión, se allegue un informe sobre lo decidido en ella, así como sobre los compromisos adquiridos.

Exp. 250002324000201000542-01
Demandante: ROLANDO ACEVEDO MUÑOZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC
Acción Popular

Para el cumplimiento de lo ordenado se concede el término de diez (10) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este auto.

Otro asunto

Se reconoce personería jurídica a la abogada Paola Andrea Beleño Morales, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.560.612 y T.P. 180.686 del C.S.J., como apoderada judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, en los términos y para los fines del poder allegado (Fl. 1040).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE UNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25899-33-33-002-2021-00042-03
Demandante:	ESTHER BURBANO LÓPEZ
Demandado:	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ- SECRETARIA DE PLANEACIÓN
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE IMPUSO MULTA POR INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL

El despacho decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora¹ contra el auto de 04 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, a través del cual se dispuso en su numeral 4.º imponerle una multa por inasistencia a la audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

1) La señora Esther Bertha Irene Burbano López, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Alcaldía Municipal de Zipaquirá – Secretaría de Planeación, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 761 del 05 de noviembre de 2019 *“Por medio de la cual se niega una solicitud de licencia de construcción en el Municipio de Zipaquirá”*

2) Mediante providencia del 25 de noviembre de 2021² se citó a las partes para la llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de

¹ Archivo No. 01, del expediente digital

² Archivo No. 23 *ibidem*

2011, para el día 19 de mayo de 2022 a las 9:00 a través de la plataforma Lifesize. Esta audiencia se desarrolló en la fecha prevista sin la asistencia de la parte demandante ni su apoderado judicial. Además, en ella se decretaron las pruebas, se recibieron los alegatos de conclusión y se procedió a dictar sentencia oral, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.³

3) Consecuencia de lo anterior, mediante auto del 30 de junio de 2022⁴ se impuso multa de dos (2) salarios mínimos mensuales al apoderado judicial de la demandante por su inasistencia a la audiencia inicial, quien procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esta decisión⁵.

4) Mediante auto del 04 de agosto de 2022⁶, se resolvió no reponer el auto del 30 de junio de 2022 y se rechazó por improcedente el recurso de apelación. Contra esta decisión el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de queja.⁷

El recurso de queja

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de queja, contra la decisión adoptada en el auto 04 de agosto de 2022 por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá que no repuso la decisión contenida en la providencia del 30 de junio de 2022 y rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Como fundamento del recurso, la parte demandante expuso, en síntesis, que la multa impuesta fue injusta por cuanto se dieron circunstancias de fuerza mayor, además que no recibió en su correo electrónico el link de la citación a la audiencia inicial, por lo que la providencia del 30 de junio de 2022 es violatoria del debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, el principio de doble instancia y el principio de la buena fe.

Traslado del recurso de queja

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

³ Archivo No. 35 *ibidem*

⁴ Archivo No. 40 *ibidem*

⁵ Archivo No. 41 *ibidem*

⁶ Archivo No. 44 *ibidem*

⁷ Archivo No. 45 *ibidem*

De igual modo, el Ministerio Público no realizó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular es menester precisar que el artículo 245 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. (...)
(Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, el recurso de queja recae contra el auto que declaró improcedente el recurso de apelación contra el auto del 30 de junio de 2022, por medio de la cual se le impuso una multa por inasistencia al apoderado judicial de la demandante.

Al respecto, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone en relación con los autos susceptibles de este recurso lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

De lo anterior, es claro que la norma prevé cuales son las actuaciones específicas respecto de las cuales procede el recurso de apelación, sin que ninguna de ellas corresponda al auto por medio del cual se impone una multa.

Finalmente, debe destacarse que la sustentación del recurso de queja se limita a alegar situaciones de fondo a partir de la decisión proferida en el auto del 30 de junio de 2022 y no expone las razones que justifiquen la procedencia del recurso, siendo inviable entrar a valorar la sanción impuesta dentro de esta oportunidad procesal.

Así las cosas, se concluye que la decisión adoptada por el juez de primera instancia del 04 de agosto de 2022, que declaró improcedente el recurso de apelación, estuvo ajustada a derecho.

De conformidad con lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

1°) Confírmese el auto de 04 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se declaró improcedente la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202300222-00

Demandante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN

Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto. Devuelve al juzgado

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de demanda, el Despacho observa que el asunto es de conocimiento del Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Antecedentes

Los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, en representación del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Internacional y del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Colombia, respectivamente, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

La demanda se dirige contra el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, y el Jardín Botánico José Celestino Mutis, para que se amparen los derechos e intereses colectivos previsto en los literales a) y b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1988.

La violación alegada consiste en que dichas entidades carecerían de estudios científicos y técnicos de arborización en cada una de las localidades; y en que permiten que los traslados y podas de árboles a causa de los diferentes proyectos de obras civiles se ejecuten de forma inadecuada, provocando una mortandad significativa de individuos arbóreos.

Inicialmente la demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, y por reparto fue asignada al Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por auto del 2 de febrero de 2023, el juzgado de primera instancia ordenó remitir la

demanda a la Sección Primera de esta Corporación, en atención a las siguientes consideraciones.

“Si bien la acción constitucional está dirigida inicialmente contra el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Medio Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis, las pretensiones de la demanda popular se encaminan a que se tomen medidas correctivas en cada una de las localidades de Bogotá, de las cuales algunas se componen de zonas urbanas y rurales, como Usaquén, Chapinero, Candelaria, Usme, Ciudad Bolívar y Sumapaz, y en atención a que en estas últimas zonas, por disposición del artículo 66 de la Ley 99 de 1993, la autoridad ambiental es la Corporación Autónoma de Cundinamarca (CAR), pues el Distrito solo puede ejercer funciones como tal dentro del perímetro urbano, es claro que dicha entidad debe comparecer a este trámite a responder por las súplicas del libelo.

En lo que respecta a la localidad de Sumapaz, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia es la autoridad que tiene jurisdicción y competencia sobre el complejo de páramos de Cruz Verde-Sumapaz (CPCVS), pues tal como aparece en la página oficial del CPCVS, el Distrito Capital de Bogotá ocupa el 29% de dicha área, “ubicadas principalmente en las localidades de Sumapaz, Ciudad Bolívar y Usme (...)”. La ciudad de Bogotá tiene un 56% de su territorio dentro del páramo (...)”, y si bien la Resolución 1434 del 14 de julio de 2014, que delimitó el área del páramo en la jurisdicción de Bogotá, fue dejada sin efecto por el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) continua con el proceso de delimitación.

También existe el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), que comprende a dicho complejo ambiental, incluida la Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) del Bosque Oriental de Bogotá, sobre la cual tiene competencia la Corporación Autónoma de Cundinamarca. Sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define su naturaleza jurídica como una unidad geopolítica integrada por diversas entidades territoriales, lo cual impide clasificarlas dentro de la división política convencional como una entidad del orden nacional, departamental, distrital o municipal.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-407 de 2019, señaló que tales entes administrativos se clasifican en el orden nacional, en los siguientes términos: (...)

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia (UAESPNN), el Decreto 3572 de 2011 “Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones”, AP-2023-00024-00 3 dispuso en su artículo 1 que sería una entidad del orden nacional, sin personería jurídica y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

En cuanto a las reglas de competencia para conocer de la acción popular, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, prevé que los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos dirigida contra autoridades del orden nacional será conocida en primera instancia por el respectivo tribunal administrativo.

En ese orden, teniendo en cuenta que la acción popular dirige sus

pretensiones para que se tomen medidas en áreas sobre las cuales tiene jurisdicción y competencia de autoridad ambiental sujetos del orden nacional como la CAR y la UAESPNN, se concluye que este juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción popular y, por tal razón, se dispondrá la remisión de la demanda y de sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), para que, salvo mejor criterio, avoque su conocimiento.

Para resolver, se considera.

El artículo 155, numeral 10, dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Una lectura integral de la demanda, permite advertir que la parte actora dirige su demanda, únicamente, frente al Distrito Capital, Secretaría Distrital de Ambiente, y el Jardín Botánico José Celestino Mutis.

La vinculación que hizo el juzgado de primera instancia de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia (UAESPNN), no varía la competencia para el conocimiento del presente asunto porque según el artículo 27 del Código General del Proceso "*La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial.*".

En consecuencia, como la demanda se formuló contra entidades del orden distrital, el conocimiento del presente asunto corresponde al juzgado administrativo (artículo 155, numeral 10, Ley 1437 de 2011) con independencia de que este haya estimado pertinente la vinculación de dos entidades del orden nacional, en forma sobreviniente.

Finalmente, según el artículo 139, inciso 3, del Código General del Proceso el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Esta sección es superior funcional del Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., porque le compete el conocimiento de las acciones populares en segunda instancia (artículos 16, inciso 1, Ley 472 de 1998 y 153 Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, se devolverá el presente asunto para el conocimiento del Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. en primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

ÚNICO.- DEVUÉLVASE el presente asunto al Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para que provea sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202300194-00
Demandante: JUAN FELIPE HERNÁNDEZ GIRALDO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: inadmite demanda

Antecedentes

El señor Juan Felipe Hernández Giraldo, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que formuló las siguientes pretensiones.

“En virtud de la presente demanda muy comedidamente solicito a los señores Magistrados que se sirvan efectuar las siguientes declaraciones en mi favor:

5.1 Declarar la nulidad de la Resolución 015757 de 5 de agosto de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución 011593 de 23 de junio de 2022”.

5.2 Que a título de restablecimiento del derecho, ordene el archivo de las diligencias iniciadas en contra de los sancionados”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes deficiencias.

1. Individualización de los actos demandados.

Según lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la parte actora deberá individualizar los actos con respecto a los cuales pretende la declaratoria de nulidad.

Además, si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

El Despacho observa que el demandante solicitó la nulidad del acto administrativo No. 15757 de 5 de agosto de 2022, “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución 011593 de 23 de junio de 2022*”, por ende, deberá relacionar e incluir aquél acto que dio origen a la decisión

contra la cual presentó el recurso de reposición.

Es decir, el acto principal mediante el cual se resolvió la investigación administrativa y se sancionó al demandante señor Juan Felipe Hernández Galindo, en calidad de Subsecretario General de la Universidad de Medellín.

2. Constancia de notificación de los actos acusados.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar copia de los actos que pretenda demandar y **constancia de notificación de los mismos**; esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Revisados los anexos de la demanda, se observa copia de las resoluciones Nos. 15757 de 5 de agosto de 2022 y 11593 de 23 de junio de 2022. Sin embargo, no se aportaron **las constancias de notificación** respectivas, como lo ordena el artículo 166 del CPACA.

3. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con la demanda se aportó una constancia de conciliación extrajudicial, en la cual las pretensiones están encaminadas a declarar la nulidad de la Resolución No. 15757 de 5 de agosto de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buriticá contra la Resolución 011593 de 23 de junio de 2022”*.

Sin embargo, la parte actora deberá allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en relación con el acto principal mediante el cual se resolvió la investigación administrativa y se sancionó al demandante, señor Juan Felipe Hernández Galindo, en calidad de Subsecretario General de la Universidad de Medellín.

4. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

La parte demandante no acreditó la exigencia impuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, consistente en enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda, en este caso,

al Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000179-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta unas falencias que deberán ser corregidas por el demandante, so pena de rechazo de la misma.

3.1. Incumplimiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

(...)

Se observa que en la demanda el señor José Luis Avella Chaparro no aporta prueba de la renuencia en donde indique la Ley o el Acto Administrativo que la entidad demandada haya incumplido, sin que obre en el expediente la petición en donde solicita el cumplimiento de la norma.

Por lo tanto, se ordena al demandante que aporte la copia del documento en donde solicitó el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo, para tenerlo como prueba de la renuencia, como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo del medio de control.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000179-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3.2. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado propios)

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la Procuraduría General de la Nación, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal,

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000179-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor José Luis Avella Chaparro, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-000179-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202300166-00

Demandante: LICEO ALFREDO NOBEL S.A.S. Y OTROS

Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: inadmite demanda

Antecedentes

El Colegio Liceo Alfredo Nobel S.A.S., actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare la nulidad de los actos administrativos denominados: Resolución No. 143 del 29 de octubre de 2020, y la Resolución 031 de 2022, proferidas por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, mediante las cuales se dispuso el cierre de una parte del colegio Alfredo Nobel, y se dictaron otras disposiciones como consecuencia derivada de dicha declaración y la que la confirmó.

SEGUNDA. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos denominados: Resolución No. 143 del 29 de octubre de 2020, y la Resolución 031 de 2022, proferidas por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, se disponga que la demanda es responsable por los perjuicios que se hayan casado con el cumplimiento anticipado de las ordenes allí contenidas y que en consecuencia debe indemnizar íntegramente a mis mandantes, y a título de restablecimiento de los derechos conculcados, pagar los perjuicios causados, así:

TERCERA Que se condene a la demandada a reconocer a mi representada los dineros que puedan dejar de percibir por los perjuicios que el cierre del plantel educativo pueda ocasionarles, tales como:

- 1). A título de lucro cesante, el perjuicio que pueda ocurrir con el cumplimiento de las órdenes contenidas en la parte resolutive de cada una de las decisiones atacadas, que se tazan así:

\$747,837,867 para el resto del año 2022;

\$1.622.660.961 para el año 2023;

\$1.754.097.353 para el año 2024; y

\$1.889.568.452 para el año 2025.

a) Los anteriores valores hacen referencia única y exclusivamente a las matrículas y las pensiones que dejarían de recibirse, si se da el cierre de la institución hasta antes de que este proceso sea fallado, calculando un tiempo promedio.

b) A título de lucro cesante, el perjuicio que pueda ocurrir con el cumplimiento de las órdenes contenidas en la parte resolutive de cada una de las decisiones atacadas y, que atañe a los valores que puedan calcularse y probarse al incluir todo tipo de actividades que tiene que ver con conceptos adicionales que estos alumnos pagan durante el año, calculados en promedio sobre la suma de \$150.000.000 anuales.

c) Que se declare que la condena ha de ser realizada sobre el número de alumnos que al día de hoy tiene la institución, conforme con el estimado realizado por la contadora de la entidad, o el que sea determinado a través de un peritaje.

d) Que la demandada sea declarada responsable del pago de las anteriores cifras, debidamente indexadas y por los intereses moratorios sobre ellas, que se causen si se procediera con el cumplimiento de la decisión, y hasta cuando se verifique el pago total, o los que en el marco del proceso se prueben a través de prueba pericial.

e) Que la demandada sea declarada responsable por el pago de las indemnizaciones que se generen por todo concepto con relación al despido de personal.

f) Que la demandada sea declarada responsable por el pago de las indemnizaciones que se generen por todo concepto con relación a las terminaciones de contratos de cualquier tipo, que se generen con los empleados o proveedores del plantel.

2) Que la demandada sea declarada responsable a título de daño emergente a pagar los gastos y honorarios asumidos por mi mandante para su representación legal, los cuales son de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), conforme al contrato de prestación de servicios pactado entre ella y el Bufete al que pertenece el infrascrito.

La demanda fue presentada inicialmente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.; y fue asignada por reparto al Juzgado Tercero

Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., que mediante auto del 15 de noviembre de 2022 declaró su falta de competencia por razón de la cuantía y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Una vez recibido el proceso, la Secretaría de la Sección Primera realizó el reparto correspondiente, y asignó el mismo a este Despacho.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes deficiencias.

1. Contenido de la demanda.

Revisada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos contemplados en los numerales 4 y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por las razones que se pasan a exponer.

Si bien se estableció un acápite denominado "*Normas violadas y concepto de violación*", no se observa cuáles son las normas que la demandante considerada vulneradas ni se indica la causal de nulidad que, en su criterio, afecta a los actos administrativos demandados, según lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA.

De otro lado, la parte demandante no acreditó la exigencia impuesta en el numeral 8 del artículo 162 del mismo código, consistente en enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda, en este caso a la Secretaría de Educación de Bogotá.

2. Constancia de notificación de los actos acusados.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar copia de los actos que pretenda demandar y **constancia de notificación de los mismos**; esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

A pesar de que se allegaron los actos administrativos demandados, revisados los anexos de la demanda, únicamente se observa una "*notificación por aviso*", sin fecha, de la Resolución No. 143 de 29 de octubre de 2020.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2021-1758
Expediente No. 1-02-2-2018-07-00130
Establecimiento: LICEO ALFREDO NOBEL

Teniendo en cuenta que mediante radicado F-2020-148581 autorizó la notificación electrónica de la RESOLUCIÓN No 143 de fecha 29 de octubre de 2020 sin que hubiese accedido al acto administrativo de la referencia ni seguido el trámite dispuesto por la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación para tal fin.

Es decir, no se aportaron **las constancias de notificación** respectivas de todos los actos acusados, como lo ordena el artículo 166 del CPACA.

3. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo dispuesto por el artículo 161, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000131-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CASIMIRO RODRÍGUEZ MONTAÑO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1° ANTECEDENTES.

1.1. El señor Casimiro Rodríguez Montaña, a través de apoderado judicial, instauró acción en el medio de control de cumplimiento contra la Agencia Nacional de Minería, demanda que fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 7° Administrativo Oral, bajo el radicado No. **11001-33-35-007-2023-000017-00**.

1.2. Mediante auto de 23 de enero de 2023 el Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, ha indicado que al haber sido instaurada la demanda contra una autoridad del orden nacional, le corresponderá al Tribunal Administrativo el conocimiento del presente medio de control.

2° AVOCA CONOCIMIENTO.

2.1. Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.<Artículo modificado por

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000131-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CASIMIRO RODRÍGUEZ MONTAÑO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)"

2.2. En consecuencia, este Despacho, dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3° INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta una falencia que deberá ser corregida por la demandante, so pena de rechazo de la misma.

3.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000131-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CASIMIRO RODRÍGUEZ MONTAÑO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

subsanción. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado propios)

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la Agencia Nacional de Minería, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno**

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000131-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CASIMIRO RODRÍGUEZ MONTAÑO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante". (Negritas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor Casimiro Rodríguez Montaña, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 7º Administrativo Oral del Circuito de bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **No. 11001-33-35-007-2023-000017-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00100-00
Demandante: FABIOLA GARCIA ARISMENDI
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora Fabiola García Arismendi contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, la señora Fabiola García Arismendi, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
- 2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.
- 3) Por auto de 26 de enero de 2022, **se inadmitió** la demanda de la referencia, con el fin que (i) determinara de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido; (ii) adecuara, separara y unificara la información contenida en los acápites de norma incumplida, fundamentos

fácticos, pretensiones y pruebas, ubicando la que corresponda para cada uno de ellos y (iii) allegara la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

4) Mediante escrito de 02 de febrero de 2022, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de indicar que la norma con fuerza material de ley que aduce como incumplida es el numeral 4.º del artículo 6.º de la Ley 1960 de 2019. Adicionalmente, adecuó la información contenida en los acápites señalados en el numeral anterior y allegó la constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, advierte el despacho que el accionante, dentro de su escrito de demanda, solicitó el decreto de dos medidas cautelares dentro del presente trámite en aplicación de lo previsto en el artículo “229 de la Ley 1564 de 2012”, consistentes en “la suspensión de cualquier nombramiento provisional o encargo en el SENA, en cargos con la denominación de INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, del área temática de software, respecto a la convocatoria 436 de 2017 ” y la suspensión de la convocatoria para del año 2020 entre el SENA y la CNSC para proveer vacantes que ofertadas en la convocatoria 436 de 2017.

1) Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que la solicitud de medidas cautelares dentro de la acción de cumplimiento no resulta procedente en los siguientes términos:

“Por su parte, la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento. En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una “omisión” u “olvido”, por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares.

Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento es en sí misma una “medida cautelar” que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la orden que adopte el juez en el fallo de la acción de cumplimiento será la materialización, vigencia y/o ejecutabilidad de una ley o acto administrativo al que alguna autoridad estaba omitiendo dar cumplimiento.

Ahora bien, no es de recibo el argumento planteado en la apelación por el actor según el cual a la acción de cumplimiento le es aplicable el régimen de medidas

cautelares consagrado en el C.P.A.C.A., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 que dispone: “en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento”.

Sobre el punto la Sala recuerda, primero, que la remisión efectuada por el artículo en mención opera únicamente “en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento” y además, porque no se satisfacen los requisitos que exige el C.P.A.C.A. en su artículo 229 para la procedencia de las medidas cautelares puesto que en dicha norma con meridiana claridad se indica que dicho régimen tiene aplicación en los procesos de tipo declarativo. En efecto establece el artículo en mención:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Subraya fuera del texto) Del artículo en cita se concluye, entonces, que el régimen de medidas cautelares del C.P.A.C.A. es aplicable en los procesos declarativos. No obstante, la acción de cumplimiento carece de dicho carácter, pues su objetivo es el exclusivamente el descrito en el artículo 87 de la Constitución Nacional, esto es “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”.

Del artículo en cita se concluye, entonces, que el régimen de medidas cautelares del C.P.A.C.A. es aplicable en los procesos declarativos. No obstante, la acción de cumplimiento carece de dicho carácter, pues su objetivo es el exclusivamente el descrito en el artículo 87 de la Constitución Nacional, esto es “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”.

De lo expuesto con anterioridad, resulta claro que dentro del trámite presente no resulta viable la imposición de medidas cautelares dado el carácter de esta acción, por lo que **se niegan** las medidas cautelares solicitadas por la accionante.

2) De otro lado, por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello, **admítase en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por la señora Fabiola García Arismendi contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) **Notifíquese** esta providencia a los representantes legales de la Comisión

Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y/o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.º) Adviértase a las entidades demandadas que según lo previsto en el inciso 2.º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3.º) Por Secretaría, comuníquese esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESÁR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000087-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRÉS HERRERA PALACIOS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1° ANTECEDENTES.

1.1. El señor Guillermo Andrés Herrera Palacios instauró acción en el medio de control de cumplimiento contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, demanda que fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole por reparto al Juzgado 1º Administrativo Oral, bajo el radicado No. **25307-33-33-001-2023-000008-00.**

1.2. Mediante auto de 17 de enero de 2023 el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Girardot, ha indicado que al haber sido instaurada la demanda contra autoridades del orden nacional, le corresponderá al Tribunal Administrativo el conocimiento del presente medio de control.

2° AVOCA CONOCIMIENTO.

2.1. Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000087-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRÉS HERRERA PALACIOS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)”

2.2. En consecuencia, este Despacho, dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3° INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta una falencia que deberá ser corregida por la demandante, so pena de rechazo de la misma.

3.1. Incumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia. (...)”

En el caso bajo examen la parte actora no determina claramente cuáles son las normas con fuerza material de ley incumplidas, pues en el inicio del escrito de la demanda enuncia una variedad de normas, sin especificar concretamente, cuáles artículos son los que deben ser cumplidos por parte de las accionadas.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000087-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRÉS HERRERA PALACIOS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Por otra parte, encuentra el Despacho que con la demanda se solicita el cumplimiento de la Sentencia T-340 de 2020 y del fallo de Tutela No 11001334204920210004200 de 5 de marzo de 2021 emitido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, los cuales no constituyen de ninguna manera normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos sobre los cuales pueda instaurarse acción legal a través del presente medio de control.

Además, en el acápite denominado “G Pretensiones”, señala como normas violadas la Circular Conjunta 074 de 2009 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, dicho acto no fue objeto de solicitud de cumplimiento a las autoridades accionadas; se debe advertir que una cosa son las normas que se considera incumplidas y otra muy distinta el sustento del incumplimiento de las mismas.

Por consiguiente, la parte actora deberá adecuar la demanda, cumpliendo en debida forma lo previsto por el artículo 10º, numeral 2º de la Ley 393 de 1997.

3.2. Incumplimiento de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:
(...)

- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.**
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido. (...)**

No se cumplió con lo previsto en estas disposiciones jurídicas por cuanto no se hace una narración clara de los hechos constitutivos del incumplimiento y tampoco se determina claramente la autoridad que habría incumplido la norma con fuerza material de Ley y el acto administrativo señalado a lo largo del escrito de la demanda.

3.3. Incumplimiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000087-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRÉS HERRERA PALACIOS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:
(...)

5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

(...)

Se observa que en la demanda el señor Guillermo Andrés Herrera Palacios no aporta prueba de la renuencia en donde indique la Ley o el Acto Administrativo que las entidades demandadas hayan incumplido, sin que obre en el expediente la petición en donde solicita el cumplimiento de la norma.

Por lo tanto, se ordena al demandante que aporte la copia del documento en donde solicitó el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo, para tenerlo como prueba de la renuencia, como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo del medio de control.

3.4. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000087-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRÉS HERRERA PALACIOS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado propios)

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000087-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRÉS HERRERA PALACIOS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante". (Negritas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor Guillermo Andrés Herrera Palacios, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Girardot, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **No. 25307-33-33-001-2023-000008-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000080-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1° ANTECEDENTES.

1.1. El señor Juan Carlos Herrera Brunal instauró acción en el medio de control de cumplimiento contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, demanda que fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 18 Administrativo Oral, bajo el radicado No. **11001-33-35-018-2023-000006-00**.

1.2. Mediante auto de 16 de enero de 2023 el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, ha indicado que al haber sido instaurada la demanda contra autoridades del orden nacional, le corresponderá al Tribunal Administrativo el conocimiento del presente medio de control.

2° AVOCA CONOCIMIENTO.

2.1. Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.<Artículo modificado por

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000080-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)”

2.2. En consecuencia, este Despacho, dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3° INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta una falencia que deberá ser corregida por la demandante, so pena de rechazo de la misma.

3.1. Incumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto **Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia. (...)**”

En el caso bajo examen la parte actora no determina claramente cuáles son las normas con fuerza material de ley incumplidas, pues en el inicio del escrito de la demanda enuncia una variedad de normas, sin especificar concretamente, cuáles artículos son los que deben ser cumplidos por parte de las accionadas.

Por otra parte, encuentra el Despacho que con la demanda se solicita el cumplimiento

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000080-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

de la Sentencia T-340 de 2020 y del fallo de Tutela No 11001334204920210004200 de 5 de marzo de 2021 emitido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, los cuales no constituyen de ninguna manera normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos sobre los cuales pueda instaurarse acción legal a través del presente medio de control.

Además, en el acápite denominado “G Pretensiones”, señala como normas violadas la Circular Conjunta 074 de 2009 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, dicho acto no fue objeto de solicitud de cumplimiento a las autoridades accionadas; se debe advertir que una cosa son las normas que se considera incumplidas y otra muy distinta el sustento del incumplimiento de las mismas.

Por consiguiente, la parte actora deberá adecuar la demanda, cumpliendo en debida forma lo previsto por el artículo 10º, numeral 2º de la Ley 393 de 1997.

3.2. Incumplimiento de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:
(...)
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido. (...)

No se cumplió con lo previsto en estas disposiciones jurídicas por cuanto no se hace una narración clara de los hechos constitutivos del incumplimiento y tampoco se determina claramente la autoridad que habría incumplido la norma con fuerza material de Ley y el acto administrativo señalado a lo largo del escrito de la demanda.

3.3. Incumplimiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000080-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

(...)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

(...)

Se observa que en la demanda el señor Juan Carlos Herrera Brunal no aporta prueba de la renuencia en donde indique la Ley o el Acto Administrativo que las entidades demandadas hayan incumplido, sin que obre en el expediente la petición en donde solicita el cumplimiento de la norma.

Por lo tanto, se ordena al demandante que aporte la copia del documento en donde solicitó el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo, para tenerlo como prueba de la renuncia, como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo del medio de control.

3.4. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000080-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado propios)

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso

EXPEDIENTE: 2500023410002023-000080-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.
Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante". (Negritas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor Juan Carlos Herrera Brunal, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **No. 11001-33-35-018-2023-000006-00-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202300050-00
Demandante:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado:	SANTIAGO MEJÍA IDARRAGA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA – NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en nombre propio en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se deprecia *“Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2291 de veintidós (22) de noviembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a SANTIAGO MEJÍA IDARRAGA (...) como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores en España.”* (archivo 1 expediente electrónico).

Exp. No 250002341000202300050-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso se admitirá en **primera instancia**¹ la demanda de la referencia.

En cuanto a la petición de suspensión provisional del acto demandado la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

- 1) La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el Decreto 2118 de 2 de noviembre de 2022, al considerar que cuando se dicte la sentencia ya sería demasiado tarde para la protección de los derechos constitucionales que se alegan para los funcionarios de Carrera.
- 2) La declaratoria de la medida cautelar puede ser determinante para la vacancia del cargo que ha sido ocupado por una persona ajena a la carrera y la declaratoria implica la oportunidad para un funcionario de carrera que mediante distintas figuras pueden ocupar cargos en el exterior en razón al mérito en tanto que los funcionarios de la carrera diplomática y consular tienen mejor derecho a ocupar el cargo impugnado.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 *ibidem* fija una serie requisitos en materia de

¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **primera instancia**: “(...) **7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:** (...) **“c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado;” y en este caso concreto el cargo de Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel asesor.**

Exp. No 250002341000202300050-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”

Conforme a lo anterior para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

En el presente asunto la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado a través del cual se designó a Santiago Mejía Idarraga como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España al considerar que cuando se dicte la sentencia ya sería demasiado tarde para la protección de los derechos constitucionales que se alegan para los funcionarios de carrera y, por cuanto la declaratoria de la medida cautelar puede ser determinante para la vacancia del cargo que implica la oportunidad para un funcionario de carrera que mediante distintas figuras pueden ocupar cargos en el exterior en razón al mérito en tanto que los funcionarios de la carrera diplomática y consular tienen mejor derecho a ocupar el cargo impugnado.

En los términos en los que ha sido formulada la controversia la Sala negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

1) De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe precisarse que en la

Exp. No 250002341000202300050-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

solicitud no se expone mayor argumento para solicitar la suspensión del acto, más que la violación al régimen de carrera y que para la emisión de la sentencia sería muy tarde para los funcionarios que se encuentran en el escalafón, pero sin sustentar dicha inmediatez o inminencia.

2) En primer lugar, debe exponerse que el Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecidos para Ministerio de Relaciones Exteriores encontrando que el artículo 125 constitucional dispone lo siguiente:

“ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”*

3) A su turno, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el numeral sexto del artículo 1º de la Ley 573 de 2000, expidió el Decreto Ley 274 de 2000 que regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, estableciendo como principios orientadores de su función pública la moralidad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, transparencia, entre otros.

4) Además, allí se clasifican los cargos dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores en: i) libre nombramiento y remoción; ii) carrera diplomática y

consular y; iii) carrera administrativa.

5) Para la categoría de *Ministro Consejero de Relaciones Exterior* el artículo 10 del Decreto Ley 274 de 2000 indica que hace parte del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, equivalente a un Cónsul General en el Servicio Consular (artículo 11) y en la planta interna a asesor grados 7, 8 y 9 (artículo 12).

6) De conformidad con el artículo 13 *ibidem* la Carrera Diplomática y Consular es especial y jerarquizada que regula “... *el ingreso, ascenso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a dicha carrera, teniendo en cuenta el mérito.*”, así como también establece de forma precisa la forma en que los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática acceden a los cargos en sus diferentes categorías, atendiendo criterios de tiempo de servicio, aprobación de exámenes de idoneidad, calificaciones satisfactorias, cursos de capacitación, etc. (arts. 25 a 34).

7) Además, regula las situaciones administrativas especiales de cada funcionario, como lo son la alternación, régimen de comisiones, disponibilidad y condiciones laborales especiales. Establece también los órganos de carrera, su régimen disciplinario, precedencia de la representación diplomática, entre otros aspectos relacionados con la materia.

8) El artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 regula la facultad excepcional que tiene el Ministerio de Relaciones Exteriores de realizar nombramientos en provisionalidad de sus funcionarios bajo el principio de especialidad (artículo 4, numeral 7), de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 60. Naturaleza. *Por virtud del principio del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo”* (negrillas adicionales)².

² Norma declarada exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional No. C-292/01

9) De este modo, la condición especial y concreta para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda hacer uso de dicha facultad, es que no sea posible designar funcionarios de carrera diplomática y consular en los cargos en concreto que se van a proveer, caso en el cual, se podrán realizar nombramientos o designaciones provisionales de personas no inscritas en la carrera, esto es, personas externas a esta.

10) Como se indicó previamente, su carácter es *excepcional* y en esa medida, se deberá analizar en cada caso concreto si el cargo proveído a través de nombramiento provisional, podía ser asignado a un funcionario inscrito en la carrera diplomática y consular, y que además cumpla los requisitos idóneos y particulares para el cargo en cuestión. Solo así, se podrá determinar que en efecto, la única alternativa, es acudir a nombramientos provisionales de personas externas a la carrera.

11) Considerando este marco jurídico, se observa que para este momento procesal únicamente se tienen las pruebas aportadas por la demandante que consisten en el acto acusado y un derecho de petición de información de 11 de enero de 2022, sin embargo, no puede evidenciarse de allí que el nombramiento efectuado sea abiertamente contrario a las normas reseñadas, pues se hace necesario efectuar una valoración probatoria amplia que permita no solo a la entidad ejercer su derecho de defensa, sino además, a la Sala verificar el cumplimiento de la normatividad que aduce la demandante se ha vulnerado, pues en la etapa de admisión el acto goza de presunción de legalidad y las pruebas obrantes por el momento no tienen el mérito de desvirtuarlo.

12) Así las cosas, lo que se observa es que no se cuenta con el expediente administrativo que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado y que le permitan a la Sala tener certeza de la configuración o no de las supuestas irregularidades en que incurrió el acto acusado. Más aún cuando, precisamente, se cuestiona o censura que en este caso concreto existe una supuesta infracción a las normas en que debía fundarse el acto y

que la designación mediante nombramientos provisionales debe ceder frente a la alternancia, la comisión, el mérito y la Carrera Diplomática y Consular, aspectos que solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte de los antecedentes administrativos para el nombramiento demandado, con las demás pruebas que sean necesarias para analizar su expedición y su cotejo con las normas que deben ser observadas en este caso concreto.

13) Adicionalmente, la parte actora manifestó que existían funcionarios que tenían las condiciones necesarias para ser nombrados en el cargo de Ministro Concejero de Relaciones Exteriores en lugar del demandado, ya que habían cumplido sus funciones o lapsos de alteración en planta interna, pero no se allegaron las correspondientes actas de posesión para efectos de establecer la fecha exacta en que legalmente aceptaron el cargo y empezaron a ejercer sus funciones, con el fin de determinar, de acuerdo al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado³, si existían o no funcionarios de carrera disponibles para ejercer el cargo ahora demandado, resaltándose que de conformidad con el literal c) del artículo 37 del Decreto ley 274 de 2000, *“la frecuencia de los lapsos de alternación se contabilizará desde la fecha en que el funcionario se posesione o asuma funciones en el exterior, o se posesione del cargo en planta interna, según el caso”*.

14) En consecuencia, se hace necesario analizar la actividad de la administración para efectuar el nombramiento impugnado y la legitimidad para hacerlo, lo cual exige, necesariamente, realizar una valoración probatoria integral del conjunto de los antecedentes y su cotejo con las normas que deben ser observadas para su expedición, valoración que implica los elementos de prueba aportados por la parte demandante como también, de modo especial y determinante, los antecedentes administrativos de la preparación, sustanciación y expedición de los documentos que concluyeron con la expedición cuya legalidad se discute en este proceso, así

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 12 de noviembre de 2015, CP Alberto Yepes Barreiro, expediente 25000-23-41-000-2015-00542-01 y, sentencia del 19 de octubre de 2017, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente 25000-23-41-000-2017-00041-01.

Exp. No 250002341000202300050-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

como las pruebas que allegue la parte demandada y las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles decretar, si a ello hay lugar.

15) Así pues, de las pruebas allegadas por la demandante, no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia. De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

16) En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

17) Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y se negará la suspensión provisional del acto demandado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**
SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,

Exp. No 250002341000202300050-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

RESUELVE:

1.º) Por reunir los requisitos de oportunidad y forma **admítase en primera instancia** la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en nombre propio en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral en contra del “(...) decreto 2291 de veintidós (22) de noviembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a SANTIAGO MEJÍA IDARRAGA (...) como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores en España.”

2.º) **Niégrese** la petición de medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

3.º) **Notifíquese** personalmente este auto al señor Santiago Mejía Idarraga, persona cuyo nombramiento como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

Exp. No 250002341000202300050-00
 Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
 Medio de control electoral

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el

traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

4.º) Notifíquese personalmente este auto al Presidente de la República y al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

5.º) En el acto de notificación, **advértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento del señor Santiago Mejía Idarraga como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España

6.º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

7.º) Notifíquese por estado a la parte actora.

8.º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

*Exp. No 250002341000202300050-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral*

9.º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No. 0001.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202300030-00
Demandante:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado:	NICOLÁS ENRIQUE MEDELLÍN LIZARRALDE Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA – NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en nombre propio en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se deprecia *“Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2118 de dos (2) de noviembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor NICOLAS ENRIQUE MEDELLÍN LIZARRALDE, (...) como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la Embajada de Colombia en España.”* (archivo 1 expediente electrónico).

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso se admitirá en **primera instancia**¹ la demanda de la referencia.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los

Exp. No 250002341000202300030-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

En cuanto a la petición de suspensión provisional del acto demandado la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

- 1) La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el Decreto 2118 de 2 de noviembre de 2022, al considerar que cuando se dicte la sentencia ya sería demasiado tarde para la protección de los derechos constitucionales que se alegan para los funcionarios de Carrera.
- 2) La declaratoria de la medida cautelar puede ser determinante para la vacancia del cargo que ha sido ocupado por una persona ajena a la Carrera y la declaratoria implica la oportunidad para un funcionario de Carrera que mediante distintas figuras pueden ocupar cargos en el exterior en razón al mérito.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 *ibidem* fija una serie requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de

Tribunales Administrativos conocer en **primera instancia**: **“(…) 7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (…)** **“c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado;”** **y en este caso concreto el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel asesor.**

*Exp. No 250002341000202300030-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral*

las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)."

Conforme a lo anterior para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

En el presente asunto la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado a través del cual se designó a Nicolas Enrique Medellín Lizarralde, como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la Embajada de Colombia en España al considerar que cuando se dicte la sentencia ya sería demasiado tarde para la protección de los derechos constitucionales que se alegan para los funcionarios de carrera y que la declaratoria de la medida cautelar puede ser determinante para la vacancia del cargo, y que implica la oportunidad para que un funcionario de carrera, mediante distintas figuras, pueda ocupar cargos en el exterior en razón al mérito.

En los términos en los que ha sido formulada la controversia la Sala negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

- 1) De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe precisarse que en la solicitud no se expone mayor argumento para solicitar la suspensión del acto, más que la violación al régimen de carrera y que para la emisión de la sentencia sería muy tarde para los funcionarios que se encuentran en el escalafón, pero sin sustentar dicha inmediatez o inminencia.
- 2) En primer lugar, debe exponerse que el Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecidos para Ministerio de Relaciones Exteriores encontrando que el artículo 125 constitucional dispone lo siguiente:

Exp. No 250002341000202300030-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

3) A su turno, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el numeral sexto del artículo 1º de la Ley 573 de 2000, expidió el Decreto Ley 274 de 2000 que regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, estableciendo como principios orientadores de su función pública la moralidad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, transparencia, entre otros.

4) Además, allí se clasifican los cargos dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores en: i) libre nombramiento y remoción; ii) carrera diplomática y consular y; iii) carrera administrativa.

5) Para la categoría de *Consejero de Relaciones Exterior* el artículo 10 del Decreto Ley 274 de 2000 indica que hace parte del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, equivalente a un Cónsul General en el Servicio Consular (artículo 11) y en la planta interna a asesor grado 6 (artículo 12).

6) De conformidad con el artículo 13 *ibidem* la Carrera Diplomática y Consular es especial y jerarquizada que regula “... *el ingreso, ascenso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a dicha carrera,*

teniendo en cuenta el mérito.”, así como también establece de forma precisa la manera en que los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática acceden a los cargos en sus diferentes categorías, atendiendo criterios de tiempo de servicio, aprobación de exámenes de idoneidad, calificaciones satisfactorias, cursos de capacitación, etc. (arts. 25 a 34).

7) Además, regula las situaciones administrativas especiales de cada funcionario, como lo son la alternación, régimen de comisiones, disponibilidad y condiciones laborales especiales. Establece también los órganos de carrera, su régimen disciplinario, precedencia de la representación diplomática, entre otros aspectos relacionados con la materia.

8) El artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 regula la facultad excepcional que tiene el Ministerio de Relaciones Exteriores de realizar nombramientos en provisionalidad de sus funcionarios bajo el principio de especialidad (artículo 4, numeral 7), de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 60. Naturaleza. *Por virtud del principio del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo”* (negritas adicionales)².

9) De este modo, la condición especial y concreta para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda hacer uso de dicha facultad, es que no sea posible designar funcionarios de carrera diplomática y consular en los cargos en concreto que se van a proveer, caso en el cual, se podrán realizar nombramientos o designaciones provisionales de personas no inscritas en la carrera, esto es, personas externas a esta.

10) Como se indicó previamente, su carácter es *excepcional* y en esa medida, se deberá analizar en cada caso concreto si el cargo proveído a través de nombramiento provisional, podía ser asignado a un funcionario

² Norma declarada exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional No. C-292/01

inscrito en la carrera diplomática y consular, y que además cumpla los requisitos idóneos y particulares para el cargo en cuestión. Solo así, se podrá determinar que en efecto, la única alternativa, es acudir a nombramientos provisionales de personas externas a la carrera.

11) Considerando este marco jurídico, se observa que para este momento procesal únicamente se tienen las pruebas aportadas por la demandante que consisten en el acto acusado y un derecho de petición de información de 18 de diciembre de 2022. Sin embargo, no puede evidenciarse de allí que el nombramiento efectuado sea abiertamente contrario a las normas reseñadas, pues se hace necesario efectuar una valoración probatoria amplia que permita no solo a la entidad ejercer su derecho de defensa, sino además, a la Sala verificar el cumplimiento de la normatividad que aduce la demandante se ha vulnerado, pues en la etapa de admisión el acto goza de presunción de legalidad y las pruebas obrantes por el momento no tienen el mérito de desvirtuarlo.

12) Así las cosas, lo que se observa es que no se cuenta con el expediente administrativo que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado y que le permitan a la Sala tener certeza de la configuración o no de las supuestas irregularidades en que incurrió el acto acusado. Más aún cuando, precisamente, se cuestiona o censura que en este caso concreto existe una supuesta infracción a las normas en que debía fundarse el acto y que la designación mediante nombramientos provisionales debe ceder frente a la alternancia, la comisión, el mérito y la Carrera Diplomática y Consular, aspectos que solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte de los antecedentes administrativos para el nombramiento demandado, con las demás pruebas que sean necesarias para analizar su expedición y su cotejo con las normas que deben ser observadas en este caso concreto.

13) Adicionalmente, la parte actora manifestó que existían funcionarios que tenían las condiciones necesarias para ser nombrados en el cargo de Concejero de Relaciones Exteriores en lugar del demandado, ya que habían cumplido sus funciones o lapsos de alteración en planta interna, pero no se

Exp. No 250002341000202300030-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

allegaron las correspondientes actas de posesión para efectos de establecer la fecha exacta en que legalmente aceptaron el cargo y empezaron a ejercer sus funciones, con el fin de determinar, de acuerdo al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado³, si existían o no funcionarios de carrera disponibles para ejercer el cargo ahora demandado, resaltándose que de conformidad con el literal c) del artículo 37 del Decreto ley 274 de 2000, *“la frecuencia de los lapsos de alternación se contabilizará desde la fecha en que el funcionario se posesione o asuma funciones en el exterior, o se posesione del cargo en planta interna, según el caso”*.

14) En consecuencia, se hace necesario analizar la actividad de la administración para efectuar el nombramiento impugnado y la legitimidad para hacerlo, lo cual exige, necesariamente, realizar una valoración probatoria integral del conjunto de los antecedentes y su cotejo con las normas que deben ser observadas para su expedición, valoración que implica los elementos de prueba aportados por la parte demandante como también, de modo especial y determinante, los antecedentes administrativos de la preparación, sustanciación y expedición de los documentos que concluyeron con la expedición cuya legalidad se discute en este proceso, así como las pruebas que allegue la parte demandada y las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles decretar, si a ello hay lugar.

15) Así pues, de las pruebas allegadas por la demandante, no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia. De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 12 de noviembre de 2015, CP Alberto Yepes Barreiro, expediente 25000-23-41-000-2015-00542-01 y, sentencia del 19 de octubre de 2017, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente 25000-23-41-000-2017-00041-01.

Exp. No 250002341000202300030-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

16) En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

17) Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y se negará la suspensión provisional del acto demandado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Por reunir los requisitos de oportunidad y forma **admítese en primera instancia** la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en nombre propio en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral en contra del *“(…) decreto 2118 de dos (2) de noviembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor NICOLAS ENRIQUE MEDELLÍN LIZARRALDE, (...) como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la Embajada de Colombia en España.”*

2.º) **Niégrese** la petición de medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

3.º) **Notifíquese** personalmente este auto al señor Nicolas Enrique Medellín Lizarralde, persona cuyo nombramiento como Consejero de Relaciones

Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

*Exp. No 250002341000202300030-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral*

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

4.º) Notifíquese personalmente este auto al Presidente de la República y al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

5.º) En el acto de notificación, **advértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la

*Exp. No 250002341000202300030-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral*

demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento del señor Nicolas Enrique Medellín Lizarralde como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España.

6.º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

7.º) Notifíquese por estado a la parte actora.

8.º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

9.º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No. 0001.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01537-00
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, tal como se había solicitado en el auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2023 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA** actuando en nombre propio, presentó demanda en el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener la siguiente declaración:

“Como esta corporación ha dejado claro mediante auto de su sección primera del 12 de noviembre de 2015 la improcedencia del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad cuando el acto no es de carácter general independientemente de estar sustentada la nulidad en la vulneración o desconocimiento de una norma de rango constitucional y fue rechazada por el juzgado 37 administrativo oral del circuito de Bogotá acción de tutela enfocada principalmente contra los actos de posesión del presidente de la junta preparatorio y los ciudadano congresistas que no son un acto administrativo en strictu sensu según la reiteración en ese sentido hecha en Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 22 de septiembre de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01537-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2005 disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71158#0020> 7 pero sí constituyen un requisito esencial para el ejercicio efectivo de la representación política correspondiente de conformidad con la Sentencia T-003 de 2002 y los artículos 122 de la Constitución y 17 de la ley quinta de 1992, se pretende entonces a través del medio de control de nulidad electoral la nulidad del acto mediante el cual Vladimir Fernández Andrade fue nombrado como Secretario Jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República publicado en el diario oficial del 7 de agosto de 2022 por la causal genérica de nulidad denominada “sin competencia” configurada a raíz de la falta de aplicación del inciso segundo del artículo 192 de la Constitución como consecuencia de la desatención de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución sobre la invalidez y carencia de efecto alguno de reuniones congregacionales emanadas de las funciones propias de la rama legislativa con desconocimiento de las condiciones constitucionales para su realización.”

2.- El H. Consejo de Estado – Sección Quinta- C.P. Dr. Pedro Pablo Vanegas Gil en el auto del primero (1º) de septiembre de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

3.- Una vez recibido y repartido el expediente por esta Corporación, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) (Notificado por estado del veinticinco (25) de enero de 2023), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“1) Debe de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2) De conformidad con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicarse con precisión y claridad la parte demandada, toda vez que, como “creador del acto cuya nulidad se pretende” señaló al señor Gustavo Francisco Petro Urrego actuando en su calidad de Presidente de la República de Colombia, quien no

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01537-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

puede acudir directamente a la presente demanda, sino a través de sus Ministerios y/o Departamentos Administrativos.

3) La parte demandante en atención a lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe expresar con precisión y claridad lo pretendido en el presente medio de control, toda vez que, no se individualizó el acto administrativo demandado.

4) Debe precisar los fundamentos de hecho que motivan el medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, toda vez que, en el escrito de demanda únicamente se exponen presuntas irregularidades en torno a la toma de posesión del señor Gustavo Francisco Petro Urrego como Presidente de la República de Colombia.

5) En atención a lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe explicarse con precisión y claridad las normas violadas, toda vez que, no las señaló en el escrito de demanda.”

4.- Mediante correo electrónico remitido el día veintiséis (26) de enero de 2023 (Ver expediente electrónico), el demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

5.- El proceso ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente el día treinta y uno (31) de enero de 2023.

6.- El señor Harold Eduardo Sua Montaña mediante escrito remitido vía correo electrónico el día primero (1º) de febrero de 2023, presentó memorial desistiendo de la subsanación presentada (Ver expediente digital), así:

“Como por descuido he dejado archivar el proceso 25000234100020220149400, no presento entonces apelación en el proceso 25000234100020220138200 y desisto del escrito de subsanación presentado en el proceso 25000234100020220153700 a fin de que puede ser archivado dicho proceso de una vez.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

II. CONSIDERACIONES

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01537-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

*Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso **se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.***

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Debe advertir la Sala que, revisado el Decreto No. 1669 del siete (7) de agosto de 2022, se tiene que el mismo hace referencia al nombramiento del señor Vladimir Fernández Andrade en el cargo de Secretario Jurídico, código 1160 en la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, empleo que tal como lo determinó el H. Consejo de Estado – Sección Quinta- C.P. Dr. Pedro Pablo Vanegas Gil en el auto del primero (1º) de septiembre de 2022, pertenece al **Nivel Directivo** de la rama ejecutiva y por ende se trata de una demanda en **primera instancia** de conformidad con el literal c) del numeral 7) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos en primera instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01537-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. ***Las** salas, secciones y **subsecciones** dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) ***Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto la Sala observa que, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al desistimiento de ciertos actos procesales, determina:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01537-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado fuera de texto original)*

En este orden de ideas se tiene que, el señor Harold Eduardo Sua Montaña mediante correo electrónico remitido el día primero (1º) de febrero de 2023, manifestó expresamente desistir del escrito de subsanación de la demanda presentado el día veintiséis (26) de enero de 2023, razón por la cual, al no haber sido subsanada la demanda tal y como se había solicitado en la providencia del dieciséis (16) de enero de 2023, y al ser la presente demanda en primera instancia, corresponderle a la Sala de Subsección la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que se impondrá el rechazo de la misma.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01537-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por el señor HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020220144500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 900010 del 27 de mayo de 2021 que determino el valor de la contribución estampilla pro- Universidad Nacional y demás Universidades Estatales de Colombia y la Resolución No. 0055314 del 30 de junio de 2022, que resolvió el recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se decrete que la Aeronáutica Civil, no es ni reemplaza al sujeto pasivo de la contribución estampilla pro Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

PROCESO N°: 25000234100020220144500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Cuarta conocerá de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a estos temas:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra organizado por secciones, distribución que se aplica de igual forma a los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

2.1. DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

PROCESO N°: 25000234100020220144500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 152 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021; y el numeral cuarto del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los juzgados administrativos:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 900010 del 27 de mayo de 2021 que determino el valor de la contribución estampilla pro- Universidad Nacional y demás Universidades Estatales de Colombia y la Resolución No. 0055314 del 30 de junio de 2022, que resolvió el recurso de reconsideración.

El apoderado de la parte demandante señaló en el acápite de competencia de la demanda:

Es el TAC es competente para conocer los procesos relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad con el >>ARTÍCULO 152 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De los que se promuevan sobre el montón, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PROCESO N°: 25000234100020220144500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Para efectos de establecer la cuenta del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

>>Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actos en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, cuando la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...)

(...) Teniendo en cuenta las nomas antes enunciadas, queda claro que, para efectos de determinar la competencia debido a la cuantía, en asuntos tributarios será la suma por concepto de impuestos, contribuciones y tasas por regla general, dado que en el presente asunto no se impuso sanción alguna al contribuyente.

Descendiendo al caso, conforme a las pretensiones consignadas en el dossier demandatorio, así como lo indicado en el acápite denominado "Cuantía" y los actos administrativos demandados, en forma clara se evidencia que el valor discutido por concepto de la contribución estampilla Pro- Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia se determina en la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/C (\$209.686.072)**.

En consecuencia, conforme a lo indicado, es claro que la competencia debido a la cuantía es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca"

En el presente asunto para determinar la competencia debe considerarse que la demanda se radicó el **24 de noviembre de 2022** a través de correo electrónico enviado en esa fecha. De manera que para ello, operan las modificaciones que se realizaron a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, precisamente el artículo 155 modificado por el artículo 30 que atribuyó el conocimiento de todos los procesos en los que la cuantía no exceda de 500 SMLMV a los Juzgados Administrativos, sin discriminar el orden de la entidad. Por tal razón, si bien es cierto que la entidad demandada es del orden nacional, esto no implica que la competencia del asunto sea de este Tribunal, ya que la cuantía es menor a 500 SMLMV.

Debido a que el presente asunto es de carácter tributario, la cuantía corresponde a la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, por valor de \$ 209.686.072 que constituye 144.68 SMLMV considerando que la demanda fue

PROCESO N°: 25000234100020220144500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

radicada en el año 2022 para el cual el salario mínimo se fijó a través del Decreto 1724 de 2021 en valor de \$1.000.000.

De manera que la cuantía no excede los 500 SMLMV para conocimiento de este Tribunal, según lo determina el numeral 3 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, motivo por el cuál se ordenará la remisión a los Juzgados Administrativos- Sección Cuarta por ser un asunto de carácter tributario en el que se discute la sanción impuesta por tributos aduaneros y derechos antidumping dejados de cancelar.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría **REMÍTÁSE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01245-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LEYTON VARGAS
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA Y UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

1. El señor **LUIS ALBERTO LEYTON VARGAS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA**, solicitando el cumplimiento del artículo 1.º de la Ley 1905 de 2018, "[...] *Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado [...]*".

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda ser admitida:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01245-00
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
 O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LEYTON VARGAS
 DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIDAD DE
 REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA
 JUSTICIA
 ASUNTO: INADMITE

El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

3. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹ y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá

¹ *"[...] Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01245-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LEYTON VARGAS
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIDAD DE
REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA
JUSTICIA
ASUNTO: INADMITE

al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **LUIS ALBERTO LEYTON VARGAS**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]” (Destacado fuera de texto).

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO N°: 25000234100020220096900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EPS FAMISANAR S.A.S
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -
ADRES
ASUNTO: PREVIO A PROVEER

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. FAMISANAR E.P.S. S.A.S, presenta demanda laboral, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, en la cual como pretensiones solicito:

“PRIMERA: Se declare que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) debe reconocer y pagar a favor de la EPS FAMISANAR S.A.S., el valor de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$789.336.678), en razón de los pagos realizados por esta última de las incapacidades posteriores al día 540 antes de la entra en funcionamiento de la ADRES, a los afiliados relacionados en el hecho séptimo de la presente demanda.

SEGUNDA: Se declara que, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) debe reconocer y pagar los intereses moratorios causados desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena, por lo que, para rales efectos, se adjunta la base de Excel en medio magnético que contiene la información relacionada con los afiliados y fecha de realización de pago.

RADICADO N°: 25000234100020220096900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EPS FAMISANAR S.A.S
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: PREVIO A PROVEER

TERCERA: Se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) al pago inmediato a EPS FAMISANAR S.A.S de la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$789.336.678), por concepto de los pagos realizados por esta última de las incapacidades posteriores al día 540 causada antes de la entrada en funcionamiento de la ADRES, a los afiliados relacionados en el hecho séptimo de la presente demanda.

CUARTA: Se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena, por lo que, para tales efectos se adjunta la base de Excel en medio magnético que contiene la información relacionada con los afiliados y fechas de realización de pago.

QUINTA: Así mismo, de manera subsidiaria respecto a la petición anterior solicito a su Despacho se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) al pago de la indexación de la obligación descrita en el presente acápite, desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena, por lo que, para tales efectos, se adjunta la base de Excel en medio magnético que contiene la información relacionada con los afiliados y fechas de realización de pago.

SEXTA: Finalmente, solicito de forma respetuosa a su Despacho, se condene en costas y agencias en derecho a la demandada”

- 1.2. La demanda por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, el referido Juzgado, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, a través de auto del 16 de diciembre de 2019, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda que por medio de providencia del 10 de agosto de 2020, declaró falta de competencia, y dispuso, su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, correspondiéndole por reparto al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
- 1.3. Posteriormente, por medio de providencia del 10 de junio de 2021, el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, dispuso no avocar conocimiento y proponer conflicto de jurisdicciones ordenando remitir el proceso a la Corte Constitucional, quien dispuso que en virtud del artículo 104 de CPACA, el

RADICADO N°: 25000234100020220096900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EPS FAMISANAR S.A.S
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: PREVIO A PROVEER

conocimiento del proceso le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, considerando que través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Manifiesta que este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

- 1.4. El Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2022, declaró la falta de competencia al evidenciar que la cuantía del asunto es de \$789.336.678, correspondiente al valor de los pagos realizados por Famisanar E.P.S. S.A., valor que equivale a 953,17 S.M.L.M.V. al momento de la presentación de la demanda (26 de septiembre de 2019).
- 1.5. Por lo expuesto, se remitió la presente demanda a la oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por reparto dispuso el conocimiento a este Despacho.

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda y a fin de determinar la competencia, el Despacho estima pertinente requerir en forma previa, por Secretaría de la Sección Primera, a la parte demandante para que adecue su demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, en los términos dispuestos por la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

RADICADO N°: 25000234100020220096900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EPS FAMISANAR S.A.S
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: PREVIO A PROVEER

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - Por Secretaría **OFÍCIESE** a la parte **DEMANDANTE** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto adecue su demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, en los términos dispuestos por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020220089500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1.ANTECEDENTES

1°. El señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ MOLINA mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 37356 de 23 de mayo de 2019 que decidió confirmar el avalúo del predio ubicado en la KR 32^a #25B-08; Resolución No.66633 de 16 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición confirmado la decisión adoptada y; Resolución No. 0821 de 5 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada tener como valor comercial del bien inmueble ubicado en la KR 32 A 25B-08, identificado con la cédula catastral número 24 33 39, la suma de mil ciento setenta millones setecientos mil pesos m/cte. (\$1.170.700.000) para el periodo correspondiente a la solicitud de revisión, de conformidad con el avalúo presentado.

1o. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) declaró la falta de competencia para

PROCESO N°: 25000234100020220089500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

conocer el presente medio de control y ordenó la remisión a este Tribunal, al considerar que las pretensiones de la demanda superan el monto límite para que la competencia este radicada en los Juzgados Administrativos, tanto de 300 SMLMV, como de 500 SMLMV, porque para el año 2021 -cuando se presentó la demanda-, este correspondía a \$454.263.0004,

2o. El proceso le correspondió por reparto a este Tribunal.

3o. Mediante auto de 9 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante aportar la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, aportar la prueba de la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y realizar un análisis a profundidad sobre los fundamentos de derecho y el concepto de violación en el que se cimienta la acción, lo anterior fundamentado en el numeral 1 del artículo 161 modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, numeral 4 del artículo 162, numeral 1 del artículo 166, de la ley 1437 de 2011.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

4o. Dentro del término conferido el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación con el que pretendió subsanar los defectos anotados.

2.CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 18

PROCESO N°: 25000234100020220089500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

dispone que la Sección Cuarta conocerá de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a estos temas:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra organizado por secciones, distribución que se aplica de igual forma a los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

3.CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 37356 del 23 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió confirmar el avalúo del predio ubicado en la KR 32 A #25B-08, identificado con la cédula catastral No. 24 33 39; así como de las Resoluciones No. 66633 de 16 de diciembre de 2020 y No. 0821 de 5 de octubre de 2020.

PROCESO N°: 25000234100020220089500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

A título de restablecimiento de derecho solicito se ordene a la demandada tener como valor comercial del bien inmueble, la suma de MIL CIENTO SETENTA MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.170.700.000).

Observa la sala que la solicitud presentada por el hoy demandante de la revisión de la actualización catastral fue presentada teniendo en cuenta como fundamentos entre otros el siguiente: *“La solicitud de modificación del avalúo obedece a que no corresponde con el estado y vetustez del inmueble, al punto que con lo que produce únicamente se paga el impuesto predial”*.

En ese punto es importante señalar que el proceso de formación, actualización y conservación de los catastros se rige por normas especiales y su objetivo es la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

Respecto del aspecto económico, se refiere a la determinación del avalúo catastral del predio, es decir, su valor. Una vez determinado ese valor, las autoridades catastrales deben enviar a las secretarías de impuestos municipales o distritales los listados de los avalúos catastrales de cada uno de los inmuebles que hacen parte de la jurisdicción a la que pertenecen, precisamente porque esos avalúos sirven como base gravable para fijar el impuesto predial.

De lo anterior, resulta diáfano para la Sala que el reconocimiento del valor del avalúo catastral de inmueble que pretende la parte demandante se refieren a la base de impuestos, tasas y contribuciones, por lo cual, el conocimiento del presente, le corresponde a la Sección Curta de esta Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

PROCESO N°: 25000234100020220089500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

DISPONE:

PRIMERO. - Por Secretaría **REMÍTÁSE** el expediente a los Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por secretaría **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020220014000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ANTONIO ROJAS QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y AGENTE LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE SUS ASOCIADOS - COOPRECAUDOS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación¹ de la demanda en el que estimó la designación de las partes y de sus representantes, el derecho de postulación, el agotamiento de la vía administrativa y el envío de la demanda y anexos al demandado, en debida forma dando cumplimiento de la carga procesal que le atribuye la Ley.

La demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por **VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS, CESAR AUGUSTO ALBARRACIN ORDUZ, CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA, DEBORA CUEVAS, ASTRID PLATA DELGADO,**

¹ Folios 375 a 378 C.2

PROCESO N°: 225000234100020220014000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ANTONIO ROJAS QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y AGENTE LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE SUS ASOCIADOS - COOPRECAUDOS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO, NELSY JOHANNA MONSALVE PINTO, NUBIA CORTES VALENCIA, NELY DELGADILLO MANCILLA, MONICA PARRADO GARAY, MARTHA PILAR CARDENAS VARGAS, LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, JURANIS POLO, JUBEN ORLANDO RINCÓN LEON JOSUE SÁNCHEZ CHACÓN, JORGE EMILIO CASTILLO GIRALDO, LEIDY ESPERANZA SÁNCHEZ AMOROCHO, BEATRIZ PAOLA QUINTERO CHACON.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS, CESAR AUGUSTO ALBARRACIN ORDUZ, CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA, DEBORA CUEVAS, ASTRID PLATA DELGADO, OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO, NELSY JOHANNA MONSALVE PINTO, NUBIA CORTES VALENCIA, NELY DELGADILLO MANCILLA, MONICA PARRADO GARAY, MARTHA PILAR CARDENAS VARGAS, LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, JURANIS POLO, JUBEN ORLANDO RINCÓN LEON JOSUE SÁNCHEZ CHACÓN, JORGE EMILIO CASTILLO GIRALDO, LEIDY ESPERANZA SÁNCHEZ AMOROCHO, BEATRIZ PAOLA QUINTERO CHACON.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a **LUIS ANTONIO ROJAS** quien actúa en calidad de Representante Legal y Agente Liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de sus Asociados - COOPRECAUDOS En Liquidación.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a **LUIS ANTONIO ROJAS** quien actúa en calidad de Representante Legal y Agente Liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de sus Asociados - COOPRECAUDOS En Liquidación; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 225000234100020220014000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ANTONIO ROJAS QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y AGENTE LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE SUS ASOCIADOS - COOPRECAUDOS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

PROCESO N°: 225000234100020220014000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ANTONIO ROJAS QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y AGENTE LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE SUS ASOCIADOS - COOPRECAUDOS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- OFÍCIESE a **LUIS ANTONIO ROJAS** quien actúa en calidad de Representante Legal y Agente Liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de sus Asociados - COOPRECAUDOS En Liquidación para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la abogada CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO, identificada con cédula de ciudadanía número 32.729.560 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional número 71.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante según la función que ejerce de representante legal para asuntos judiciales y administrativos como consta en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA²
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

²La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002341000202200107-00
Demandante: WHIRLPOOL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 20 de octubre de 2022, que rechazó la demanda, dictado por la Sala.

SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio contra el auto del 20 de octubre de 2022, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202200068-00

Demandante: COMPUTADORES Y SOLUCIONES CAD DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición contra el auto del 6 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, dictado por la Sala.

SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio contra el auto del 6 de octubre de 2022, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202101144-00

Demandante: RAPPI S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 19 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, dictado por la Sala.

SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio contra el auto del 19 de enero de 2023, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00375-00
DEMANDANTE: IMPULSA COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACA
CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA
MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha primero (1°) de julio de 2021; sin embargo, se evidencia que no se subsanó conforme a lo indicado, por lo que corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **IMPULSA COLOMBIA S.A.S**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACA CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL**, solicitando como pretensiones:

“[...] **II PRETENSIONES.**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00375-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: IMPULSA COLOMBIA S.A.S
 DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACA CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL

PRIMERA PRETENSIÓN: *Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 016 DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2020 PROFERIDA POR EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ (CUNDINAMARCA)“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LICENCIA URBANÍSTICA RADICADA PARA EL PROYECTO (Sic) PRUNUS SOLICITADO POR LA EMPRESA IMPULSA COLOMBIA SAS DE NIT 900729739-9”, 033 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 016 DE AGOSTO 4 DE 2020 Y SE DECIDE SOBRE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADA COMO SUBSIDIARIO AL DE REPOSICIÓN”, PROFERIDA POR EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ (CUNDINAMARCA); Y CONTRA LA RESOLUCIÓN 349 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020 “POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.16 DE AGOSTO 4 DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA LICENCIA URBANÍSTICA RADICADA PARA EL PROYECTO PRUNUS SOLICITADO POR LA EMPRESA IMPULSA COLOMBIA S.A.S DE NIT 900729739-9”, PROFERIDA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ (CUNDINAMARCA), solicitado por la empresa Impulsa Colombia SAS de NIT 900729739-9, proferida por el Alcalde del Municipio de Bojacá (Cundinamarca); último Acto Administrativo notificado personalmente (correo electrónico), el día 28 de diciembre de 2020.*

SEGUNDA PRETENSIÓN: *Que en consecuencia de las anteriores declaraciones, se restablezca el derecho a la sociedad IMPULSA COLOMBIA S.A.S, de obtener la autorización de la Licencia de Urbanismo bajo las condiciones técnicas con las cuales fue presentada, al Municipio de Bojacá (Cundinamarca).*

TERCERA PRETENSIÓN: *Que se indemnice a la sociedad IMPULSA COLOMBIA S.A.S, por los perjuicios causados con el trámite de la solicitud y negativa del Plan Parcial por parte del Municipio de Bojacá, a título de restablecimiento del derecho.*

CUARTA PRETENSIÓN: *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011*

QUINTA PRETENSIÓN: *Condenar en costas a la parte demandada [...]*

2- Mediante proveído de 1° de julio de 2021, el Despacho de la Magistrada Ponente inadmitió la demanda para que subsanara las siguientes falencias:

[...] 1. De conformidad con el numeral 1.° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00375-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: IMPULSA COLOMBIA S.A.S
 DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACA CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL

De la revisión de la demanda, el Despacho evidencia que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación extrajudicial.

2.El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.[...]"

3- El 2 de agosto de 2022, Secretaría de la Sección puso en conocimiento del Despacho memorial de subsanación allegado a través de correo electrónico por la parte demandante¹.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

"[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]"*.
(Resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, en lo que concierne al requisito de procedibilidad el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, señala:

"[...]ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. <Ver Notas del Editor> Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en

¹ Archivo núm. 14 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00375-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IMPULSA COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACA CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL

que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]

En cuanto a la presentación de la demanda, el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*[...] 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]. (Negrilla y destacado fuera del texto)

De la revisión del escrito de subsanación de demanda se evidencia que, la apoderada judicial no subsanó ninguno de los dos defectos señalados en la providencia del 1° de julio de 2021, mediante la cual se inadmitió la demanda, pues, en lo que concierne al primero de estos no aportó la constancia de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, en lo que atañe al segundo defecto manifestó que en virtud del auto de 1° de julio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, realizó el envío del correo de la demanda con sus anexos a la parte demandada el día 29 de julio de 2021, como se puede apreciar en la siguiente imagen que contiene extracto del escrito de subsanación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00375-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: IMPULSA COLOMBIA S.A.S
 DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACA CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL

envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]" (Resaltado por el Despacho).

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En tal virtud, el día 29 de julio de 2021, se remitió a la dirección electrónica registrada en la demanda, el correo contentivo de la Demanda y sus anexos, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2011, así como el presente memorial de subsanación, el día 30 de julio de 2021.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: "Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"

Así las cosas, en consideración a que el mensaje de datos con el auto que inadmite la demanda fue recibido en el correo de notificaciones judiciales de la entidad que apodero el pasado 15 de julio, advirtiendo que se fijaría en el estado del día siguiente, vale decir 16 de julio del presente año; me encuentro dentro del término procesal para Subsanan la Demanda.

2. SOLICITUD

Con base en lo indicado, Impulsa Colombia SAS respetuosamente que sea declarada la subsanación de la Demanda, y, en consecuencia y en su lugar se ordene ADMITIR LA DEMANDA conforme al artículo 162 numerales 1,2,3 y 7 y 277 del CPACA.

A contrario sensu, del estudio del expediente se evidencia que la demanda fue presentada el día 30 de abril de 2021, según acta de reparto que se puede observar en la siguiente imagen:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	
 Consejo Superior de la Judicatura	
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	
Fecha: 30 abr. 2021	Página 1
NÚMERO DE RADICACIÓN: 25000234100020210037500	
CORPORACION TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA REPARTIDO AL DESPACHO	GRUPO (ORAL) ACCION DE NUL. Y RES. DEL DERECHO SIN SUS. PRO. CD. DESP. SECUENCIA: 003 561 FECHA DE REPARTO 30/04/2021 8:35:25p. m.
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO	
IDENTIFICACION: COLIMSAS AMDBSDPEIM	NOMBRE IMPULSA COLOMBIA SAS ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACA - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL
BOGOTASP80	APELLIDO MORENO PARTE DEMANDANTE DEMANDADO
EMPLEADO	

De la imagen preceptuada, se constata que la demanda fue presentada el treinta (30) de abril de 2021, sin embargo, el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la contra parte se realizó con

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00375-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IMPULSA COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACA CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL

posterioridad a dicha presentación como lo manifestó la parte demandante en escrito de subsanación, por lo tanto, el envío no se realizó de manera simultánea.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha primero (1) de julio de 2021, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad **IMPULSA COLOMBIA S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha².

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202000355-00

Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A.

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 3 de junio de 2022, dictado por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio contra el auto de 3 de junio de 2022, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00219-00
Actor: CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
– CAR Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Dispone proferir sentencia anticipada
– corre traslado para alegar.

Encontrándose el asunto de la referencia para proveer sobre la solicitud de medida cautelar formulada dentro del presente asunto y para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de Urbinar S.A.S. en liquidación contra el auto del 3 de octubre de 2022, que ordenó la vinculación de la mencionada sociedad, advierte el Despacho que concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto por artículo 182A numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre: 1) la procedencia de la sentencia anticipada, 2) la fijación del litigio, 3) sobre las pruebas y 4) el traslado para alegar de conclusión.

1. Procedencia de la sentencia anticipada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante las reformas realizadas a la codificación en mención a través de la Ley 2080 de 2021, el legislador introdujo la

posibilidad de que en la jurisdicción contenciosa administrativa se pudiera proferir sentencia anticipada bajo unos supuestos específicos, a saber:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, **escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*** (Resalta el Despacho).

Conforme a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo cita, se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier etapa del proceso cuando se encuentre probada, entre otras, la excepción previa de caducidad.

Asimismo, el inciso final del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en relación con las excepciones previas, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en

el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)” (Se destaca).

En atención a las normas anteriormente transcritas, entiende el Despacho que en los eventos en que se formulen las excepciones previas de (i) cosa juzgada, (ii) caducidad, (iii) transacción, (iv) conciliación, (v) falta manifiesta de legitimación en la causa o (vi) prescripción extintiva, y se advierta que existe una alta probabilidad de declararse probadas, se debe acudir al trámite de sentencia anticipada dado por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto de lo cual, se hace especial énfasis en la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada después de recibir los alegatos de conclusión.

Ahora bien, el presente asunto fue admitido por auto del 9 de agosto de 2021 (fls. 280 a 283 cdno. ppal. 2), auto que fue solicitado aclarar por parte de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal ante una imprecisión respecto de la notificación del proveído. Luego, por auto del 13 de septiembre de 2021 (fls. 286 y 287 *ibidem*), se aclaró a quién debía notificarse el auto admisorio, el cual fue notificado el 23 de septiembre de 2021 a Corporación Autónoma Regional – CAR de conformidad con la constancia de notificación vía correo electrónico visible a folios 290, 291, 292 y 293 del cuaderno principal 2.

Así las cosas, mediante escrito radicado por correo electrónico del 15 de diciembre de 2021 (fls. 309 a 327 cdno. ppal. 2), el señor Julio César González en calidad de apoderado judicial de Urbinar SAS en liquidación, allegó solicitud de intervención dentro del proceso como litisconsorte necesario; asimismo, solicitó el rechazo del medio de control de la referencia ante por haber ocurrido el fenómeno de caducidad de la acción.

En consecuencia, por auto del 3 de octubre de 2022 (fls. 328 a 335 ibidem), el Despacho dispuso vincular como litisconsorte necesario a la sociedad Urbinar S.A.S. en liquidación y le corrió traslado de la demanda para ejerciera su derecho de defensa. Providencia que fue notificada el 12 de octubre de 2022 (fls. 337 a 339 ibi.).

Contra el auto que ordenó su vinculación, el apoderado de Urbinar SAS en liquidación interpuso recurso de reposición pues considera que la demanda debe ser rechazada por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, así:

"(...)

2.1. La demanda debe ser rechazada por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del Art. 169(1) del CPACA

El Art. 169(1) del CPACA dispone que se rechazará la demanda cuando hubiere operado el fenómeno de la caducidad. En este caso, llama la atención que Skasué intente control judicial de un acto administrativo que fue proferido hace casi 8 años, cuando la oportunidad procesal es de 4 meses, teniendo en cuenta que el Art. 136(2) del CPACA establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

*La Resolución 297 de 17 de junio de 2013 (en adelante "**Resolución 297**") fue publicada mediante el Boletín Ordinario de la CAR publicado el 31 de diciembre de 2013. El Art. 136(2) del CPACA establece que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados **a partir del día***

siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto. Esto es, el término de caducidad se extendió hasta el 31 de abril de 2014. En tal medida, esta acción fue presentada una vez había expirado dicho término.

Ahora bien, aun cuando el término de caducidad empieza a contabilizarse desde la publicación del acto, en gracia de discusión solicito a los H. Magistrados tener en cuenta que Sikasué tuvo conocimiento de la existencia de la Resolución 297 desde el 2018. Esto se evidencia en las diferentes pruebas que adjunto a este memorial, entre las que destacan:

(a) En la querrela policiva que presentó Sikasué contra Urbinar, de 7 de mayo de 2018, Sikasué señaló lo siguiente:

(...)

(b) El 7 de mayo de 2018, Sikasué solicitó aclaración del Oficio 01172102190 de la CAR. En este oficio la CAR menciona expresamente la existencia de la Resolución 297.

Estas actuaciones evidencian inequívocamente que Sikasué conocía, al menos desde el año 2018, la Resolución 297.

Así las cosas, resulta claro que ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción en los términos expuestos, razón por la cual, lo que en derecho procede es el rechazo del medio de control solicitado. Por lo anterior, ruego a los H. Magistrados reponer el auto admisorio de la demanda para en su lugar rechazar la demanda.

(...)” (fls. 341 a 344 cdno. ppal. 2 - negrillas y subrayado del original).

En atención a lo anterior, el Despacho observa que se colman los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, con ocasión de la **excepción previa de caducidad** formulada por la entidad demandada, la cual, será desatada y objeto de pronunciamiento a través de **sentencia anticipada**.

Lo anterior, por cuanto quien advirtió la caducidad de la acción fue el apoderado de la sociedad vinculada, Urbinar SAS en liquidación, quien fue vinculada por un auto posterior al auto admisorio en el presente proceso; por lo tanto, en aplicación de las normas que regulan la sentencia anticipada en la jurisdicción contenciosa, cuando se encuentre

probada la caducidad de la acción, en cualquier estado del proceso, deberá declararse mediante sentencia anticipada (numeral 3º artículo 182A del CPACA).

2. Fijación del litigio.

De otra parte, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en tal sentido, se deberá establecer si la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Condómino Campestre Sikasué en contra de la Resolución No. 297 de 17 de diciembre de 2013 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones", se encuentra caducada.

3. De las pruebas.

En atención a que la fijación de litigio corresponde a determinar si la demanda de la referencia se encuentra caducada o no, se considera innecesario realizar el decreto de pruebas dentro del presente asunto.

Sin embargo, se advierte que serán valorados los elementos aportados tanto con la demanda como con las contestaciones dadas por la Corporación Autónoma Regional y Urbinar SAS en liquidación.

4. Traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del numeral 3, del artículo 182A en concordancia con lo estipulado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

1º) Fijación del litigio u objeto de la controversia, en tal sentido, se deberá establecer si la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Condómino Campestre Sikasué en contra de la Resolución No. 297 de 17 de diciembre de 2013 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones", se encuentra caducada.

2º) Córrese traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201901145-00
Demandante: CATALINA ORREGO BOTERO
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 186 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario solicitado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (fls. 107 y 108 CD Anexo contestación de la demanda y fl. 123 vlto. cuaderno medida cautelar)

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de contestación de la demanda (fls. 107 y 108 CD anexo cuaderno principal y fl. 123 vlto. cuaderno medida cautelar), la Agencia Nacional de Infraestructura solicita la conformación del litisconsorcio necesario, y que se proceda a dar traslado de la demanda al concesionario ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S. e integrar en debida forma el contradictorio, toda vez que en virtud del Contrato de Concesión No. 001 del 10 de enero de 2017 celebrado entre ese consorcio y la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, la sociedad concesionaria se obligó a ejercer la gestión predial del Proyecto de Infraestructura Vial Accenorte de Bogotá .

Advierte que, de tomarse alguna determinación en relación con el convenio interadministrativo 019 del 9 de noviembre de 2017, suscrito con el fin de acceder a unos predios a título gratuito para la construcción, operación y mantenimiento de la UF 3 de la variante de Chía, carretera los Andes, la cual

corresponde al proyecto Accenorte de Bogotá en el marco del contrato de concesión 001 de 2017, se vería directamente afectada la ejecución del contrato tanto en la parte económica como de construcción, por lo que será indispensable la comparecencia del concesionario al presente asunto, para que de conformidad con sus obligaciones legales y contractuales pueda asumir la defensa de sus intereses.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 14 de la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, establece:

"ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos".

Por su parte, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

2) Revisado el expediente advierte el Despacho que la señora Catalina Orrego Botero, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio de la acción popular con la finalidad de que se protejan los derechos e intereses colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa, los cuales, a su juicio, fueron vulnerados con la suscripción y ejecución del Convenio Interadministrativo no. 019 de 2017, el Acuerdo Municipal No. 127 de 2017 y los Decretos Nos. 12, 13 y 49 de 2019, ya que considera que autorizaron la utilización de recursos presupuestales públicos del Municipio de Chía – Cundinamarca para la expropiación de unos predios de la denominada "Carretera de los Andes" y posterior cesión gratuita a favor de la ANI, incumpliendo las políticas, estrategias, programas y proyectos, tanto a corto como a largo plazo y las consecuentes ineficiencias presupuestales que lesionan la integridad del presupuesto.

En ese orden, revisado el contrato de Concesión No. 001 de 10 de enero de 2017 celebrado entre la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se advierte que se delegó a la concesionaria a ejercer la gestión predial del proyecto de infraestructura vial del proyecto denominado "Carretera de los Andes", razón por la cual procede su vinculación para integrar el contradictorio de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y en consecuencia, se ordenará notificarle personalmente este auto junto con el admisorio de la demanda, en los términos de los artículos 22 y 23 de la ley 472 de 1998 y 199 del C.P.A.C.A., y se le correrá traslado por el término de diez (10) días a fin de que conteste demanda, proponga excepciones y allegue o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

2) De otra parte, mediante escrito radicado por correo electrónico del 15 de diciembre de 2022 los señores Leonardo Donoso Ruíz Ex, Alcalde de Chía, y Nancy Julieta Camelo Camargo, ex Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano y de Vivienda y Gestión Territorial – IDUVI del Municipio de Chía (fls. 188 a 200 y 202 del cuaderno principal del expediente), solicitan se les tenga como terceros interesados en el proceso, ya que para los años 2016 a 2019 actuaron como servidores públicos del Municipio de Chía, razón por la cual las actuaciones y decisiones que se adopten en el proceso son de su interés.

En atención a la anterior y en aplicación del numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el Despacho considera procedente que los señores Leonardo Donoso Ruíz Ex, Alcalde de Chía, y Nancy Julieta Camelo Camargo ex Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, sean vinculados al proceso como terceros interesados en el resultado del proceso, en calidad de demandados, ya que para los años 2016 a 2019 actuaron como servidores públicos del Municipio de Chía, por lo que tuvieron incidencia en los hechos que se cuestionan en el presente medio de control, en consecuencia, se ordenará notificarles personalmente este auto junto con el admisorio de la demanda, en los términos de los artículos 22 y 23 de la ley 472 de 1998 y 199 del C.P.A.C.A., y se les correrá traslado por el término de diez (10) días a fin de que contesten demanda, propongan excepciones y alleguen o soliciten las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

3) Mediante escrito radicado mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2022, el señor Hernando Quintana Camacho, en su calidad de concejal del Municipio de Chía solicita se le tenga como coadyuvante en el proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, prevé que en las acciones populares toda persona natural o jurídica podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante, solicitud ésta que puede elevar hasta que se profiera fallo primera instancia.

El texto de la norma citada es el que sigue:

"ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos." (Resalta el Despacho).

La norma trascrita es clara en determinar cuándo se admite la intervención de terceros y en qué clase de acciones, por tal razón, tratándose de una acción popular, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante, siempre que se presente la correspondiente petición en la oportunidad mencionada en los términos de la norma antes citada, es decir, antes de que se profiera fallo de primera instancia.

En ese contexto, la intervención de terceros en la acción popular, y su diferencia con la calidad de parte, radica en el momento en que se hace presente para entablar la relación jurídico procesal, pero, una vez admitida la intervención, el coadyuvante tiene los mismos derechos, obligaciones y deberes de las partes; sin embargo, la actuación del coadyuvante se encuentra supeditada a los planteamientos expuestos por el actor en el escrito de la demanda y a las pretensiones expuestas en ella.

Así mismo, es menester tener en cuenta que las etapas procesales son preclusivas y no pueden ser revividas por la intervención del coadyuvante.

En el presente caso, quien solicita la vinculación como coadyuvante es el señor Hernando Quintana Camacho, en su calidad de concejal del Municipio de Chía, encontrándose el proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia.

En tales condiciones, el Despacho estima que por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 489 de 1998, se aceptará la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor Hernando Quintana Camacho

Ahora bien, en el escrito de coadyuvancia el señor Hernando Quintana Camacho, solicita se vincule al Concejo Municipal de Chía, al respecto el Despacho advierte que esta solicitud no resulta procedente ya que la misma

no fue presentada por quien ostenta la representación legal de la citada corporación, razón por la cual será denegada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Vincúlase a la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S, para integrar la parte demandada dentro de la acción popular de la referencia, **notifíquesele** personalmente el auto admisorio de la demanda y la presente providencia al representante legal de la mencionada sociedad, o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndole** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

Adviértasele a la sociedad demandada que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; así mismo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

2º) Vincúlense a los señores Leonardo Donoso Ruíz y Nancy Julieta Camelo Camargo como terceros interesados en el proceso, en calidad de demandados, en consecuencia de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, **notifíqueseles** personalmente el auto admisorio de la demanda según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

Adviértaseles a los citados señores que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

3°) Tiénese como coadyuvante de la parte actora en el presente proceso al señor Hernando Quintana Camacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

4°) Deniégase la solicitud de vincular al Concejo Municipal de Chía, presentada por el señor Hernando Quintana Camacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforman la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 25000234100020190106300

Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES, RED PAPAZ

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Tiene en cuenta y requiere

Como se encuentra en firme la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de noviembre de 2022, procede el Despacho a efectuar el seguimiento sobre su ejecución.

Los ordenamientos de la sentencia aludida, fueron los siguientes.

"2.1 ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social que en el menor tiempo posible, conforme al procedimiento establecido, culmine la actuación tendiente a expedir el acto administrativo que habrá de modificar la Resolución No. 810 de 2021, proferida por dicha entidad, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2120 de 2021.

El Ministerio de Salud y Protección Social, deberá tener en cuenta para el efecto la mayor evidencia científica disponible libre de conflictos de interés, contenida en el estudio realizado por la Universidad de Antioquia en materia de etiquetado frontal para determinados alimentos.

Una vez notificado este fallo, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá rendir informes mensuales sobre el cumplimiento de la orden impartida en este ordenamiento, con indicación precisa de los avances y resultados.

2.2. ORDENAR la conformación de un Comité de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia dirigido por el Magistrado sustanciador de la presente sentencia e integrado, además, por la Ministra de Salud y Protección Social, el Agente del Ministerio Público y los representantes legales de la Corporación Colombiana de Padres y Madres, Red Papaz, y de la Asociación Colombiana de Educación al Consumidor, Educar Consumidores, y de Fian Colombia.".

Con respecto a la primera orden, el Ministerio de Salud y Protección Social allegó con destino al expediente un informe del 9 de diciembre de 2022, en el cual se indica que para reglamentar la materia se han adelantado las siguientes acciones.

Exp. 25000234100020190106300
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES, RED PAPA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

- i) Suscripción del contrato con la Universidad de Antioquia para revisar la evidencia científica.
- ii) Elaboración del documento técnico de la búsqueda sistemática de la literatura, para valores máximos o modelo de perfil de nutrientes.
- iii) Construcción del Análisis de Impacto Normativo (AIN).
- iv) Construcción del proyecto normativo que modificaría parcialmente la Resolución No. 810 de 2021.
- v) Puesta en consulta pública del proyecto normativo que modifica parcialmente la Resolución No. 810 y que da cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2120 de 2021, la cual se surtió del 1 al 31 de agosto de 2021.
- vi) Respuesta a los 1516 comentarios allegados.
- vii) Solicitud del concepto previo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- viii) Trámite de la abogacía de la competencia
- ix) Trámite de función pública.

De otro lado, indicó las acciones desarrolladas durante el mes de noviembre de 2022.

1.Recepción de los comentarios allegados en la consulta pública internacional. Se recibieron 378 de 35 entidades.

2.Conformación del equipo técnico para dar respuesta a los comentarios. La Subdirección de Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas del Ministerio de Salud y Protección Social, conformó un equipo idóneo y capacitado para tal efecto, compuesto por cuatro (4) profesionales en nutrición y dietética y una profesional en ingeniería de alimentos. Estas respuestas se revisan, posteriormente, por la Subdirectora de Salud Nutricional y de Alimentos y Bebidas y se remiten al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3.Análisis de los comentarios de la consulta pública internacional.

4. Respuesta a los comentarios. Hasta el mes de noviembre de 2022, se había dado respuesta a 5 comentarios, pues los comentarios llegaron al Ministerio de Salud y Protección Social entre el 28 y el 30 de noviembre de 2022.

5. Revisión del Proyecto de modificación por parte del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios del Ministerio de Salud y Protección Social.

Para dar celeridad al proceso de expedición de la normativa, se consolidaron los documentos de revisión para el proyecto normativo, que incluyeron.

1. Análisis de Impacto Normativo Expost
2. Informe consulta pública nacional
3. Memoria justificativa
4. Cuestionario número 3
5. Concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio
6. Concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
7. Certificado de consulta pública internacional
8. Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública
9. Proyecto normativo

Estos documentos se enviaron al Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios del Ministerio de Salud y Protección Social, a través del memorando 202221400385263.

6. Acciones pendientes por realizar.

Finalizar el análisis y respuesta de todos los comentarios allegados en la consulta internacional, revisión del proyecto normativo y de los documentos anexos por parte de la oficina jurídica, firma, expedición de la norma y publicación en el Diario Oficial.

El informe anterior, se tendrá por rendido para efectos de verificar el cumplimiento de la primera orden del fallo del 10 de noviembre de 2022.

Con respecto a la segunda orden del fallo, esto es, la conformación de un Comité de Verificación del Cumplimiento del mismo, la Representante Legal de la Corporación Red Papaz, allegó un memorial del 19 de enero de 2023, en el que indica que aún no se ha conformado el mencionado comité.

Exp. 25000234100020190106300
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES, RED PAPA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En la sentencia de acción popular cuya ejecución se examina en el presente proveído, se ordenó que el Comité estará integrado por la Ministra de Salud y Protección Social, el Agente del Ministerio Público y los representantes legales de la Corporación Colombiana de Padres y Madres (Red Papaz), la Asociación Colombiana de Educación al Consumidor (Educar Consumidores) y de Fian Colombia.

En consecuencia, es necesario contar con los nombres de los representantes de la Asociación Colombiana de Educación al Consumidor (Educar Consumidores) y de Fian Colombia.

Por lo tanto, se les requerirá para que indiquen el nombre de sus representantes. Se concede un término de cinco (5) días a la Asociación Colombiana de Educación al Consumidor, Educar Consumidores, y a Fian Colombia para tal fin.

Vencido el término, el Ministerio de Salud y Protección Social, deberá convocar a la primera reunión de seguimiento del cumplimiento del fallo, la cual deberá realizarse a más tardar la última semana del mes de febrero de 2023 y allegar el informe respectivo.

De conformidad con lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- Tener en cuenta el informe allegado por el Ministerio de Salud y Protección Social, aludido en el presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Asociación Colombiana de Educación al Consumidor (Educar Consumidores) y a Fian Colombia, para que dentro del término de cinco (5) días, contado desde la notificación de este auto, indiquen al Ministerio de Salud y Protección Social las personas que los representarán en el Comité de Verificación del fallo. Deberá allegarse a este expediente copia de la información enviada al ministerio en mención.

TERCERO.- REQUERIR al Ministerio de Salud y Protección Social para que una vez vencido el término concedido en el ordenamiento segundo de este auto, convoque a todos los miembros del Comité de Verificación del fallo a una reunión que tendrá por objeto estudiar el avance de las acciones y tareas efectuadas con el fin de dar cumplimiento a la sentencia.

Exp. 25000234100020190106300

Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES, RED PAPAZ

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La reunión del Comité de Verificación del Cumplimiento del fallo, deberá realizarse a más tardar la última semana del mes de febrero de 2023 y allegar el informe respectivo.

CUARTO. - En la primera semana del mes de marzo de 2023, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 250002341000-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN)
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del numeral cuarto (4) del auto del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se abrió a pruebas el proceso y en consecuencia reconoció como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados válidamente con la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Del recurso de reposición.

Respecto al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo disposición legal en contrario. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

El Código General del Proceso regula el recurso de reposición en el artículo 318, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del

PROCESO N°: 250002341000-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN)
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”
(Negritas fuera del texto)

El recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten.

Respecto a la oportunidad del recurso, el apoderado de la parte demandante enuncia: *“Que se revoque parcialmente la decisión recurrida en el auto del 4 de noviembre de 2022 en el cual se dio apertura a la etapa probatoria y en su lugar se decreta la práctica de la prueba en relación al testigo técnico Néstor Andrés Villalobos Caro.”*

En este caso, la notificación del auto que dio apertura a la etapa probatoria de la demanda se realizó por parte de la Secretaria del Tribunal, el 14 de noviembre de 2022 por estado electrónico, y es desde el día siguiente se inicia a contabilizarse el término para interponer el recurso de reposición.

De manera que de acuerdo al inciso 3° del artículo 318 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA respecto a la oportunidad del recurso de reposición, se tiene que el auto de apertura a la etapa probatoria de la demanda se notificó por estado el 14 de noviembre de 2022, siendo que los 3 días que enuncia la norma transcurrieron desde el 15 hasta el 17 de noviembre de 2022, y el recurso se presentó hasta el 22 de noviembre de 2022, según se ve en la plataforma SAMAI, esto es de forma extemporánea y en consecuencia procede su rechazo.

PROCESO N°: 250002341000-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN)
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - RECHÁZASE por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto que dio apertura a la etapa probatoria con fecha de 4 de noviembre de 2022, por las razones aducidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018- 01174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

Asunto: Deja sin efecto providencia.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala procederá a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO PANTANOS II**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] 4.1.- Que se declare la nulidad de los actos administrativos y se deje sin valor ni efecto las siguientes resoluciones, todas ellas dictadas dentro del proceso de expropiación adelantado sobre el inmueble identificado con RT 47206, en los siguientes términos:

4.1.1 Se declare la nulidad parcial de la Resolución Número 001216 del 10 de abril de 2018 "por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa RT 47206 sobre el inmueble ubicado en la AC 6 No. 89 – 01 de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula catastral número 006518090300000000, CHIP AAA0168CHOE y matrícula inmobiliaria número 50S- 40380095 con un área de terreno de 1.055,94M2. en el sentido de declarar la nulidad del precio indemnizatorio contenido en el "ARTÍCULO SEGUNDO – VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO" de la Resolución.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018- 01174-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU
 ASUNTO: DEJA SIN EFECTO

4.1.2 -Se declare la nulidad de la Resolución Numero 002256 de 2018 del 31 de mayo de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición que se interpuso en contra de la resolución 001216 de 2018.

4.2. – Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en las pretensiones 4.1.1 y 4.1.2., se restablezca el derecho al accionante determinado el valor real del precio indemnizatorio que corresponde al inmueble expropiado, teniendo en cuenta el área, valor y indemnización integral por el proceso de expropiación de la porción de terreno del predio de su pertenencia, monto que además deberá ajustarse a la realidad que corresponda con las demás ofertas de compra realizadas por esa entidad sobre los terrenos adyacentes, es decir un valor estimado superior a UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00) por cada metro cuadrado.

En la oportunidad legal pertinente se aportará el avalúo correspondiente al precio indemnizatorio del inmueble, en los términos de que trata los artículos 218 y 219 del CPACA.

4.3. Que declarada la nulidad parcial de los artículos que fijan el valor del precio en la resolución número 001216 de 2018 y la nulidad total de la resolución número 02256 de 2018 en cuanto confirma dicha decisión; se restablezca el derecho incrementando el valor del avalúo comercial del inmueble, que no puede ser inferior a UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00) por metro cuadrado, de manera que para el área de 1.055,94M2, tendría que ser la suma de UN MIL CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS(1.055.940.000.00) y es finalmente sobre este monto, que debe calcularse el valor del precio indemnizatorio.

4.4.- Que se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) al pago los valores a los haya lugar, de acuerdo con las pretensiones anteriores, indexados y actualizados en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.5.- Que se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) a pagar a mis mandantes intereses remuneratorios y moratorios sobre las sumas que se ordenen devolver a título de restablecimiento del derecho, en los términos del numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.6.- Que se condena INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) al pago de costas incluyendo agencias en derecho que se causen en el presente tramite [...].”

2. El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión:

“[...] 1. El numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece:

“(...) 2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018- 01174-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU
 ASUNTO: DEJA SIN EFECTO

disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar (...)” (Destacado fuera de texto)

En la demanda no se observa el cumplimiento de dicho requisito y, por lo tanto, deberá aportarse prueba de haber recibido los valores y documentos puestos a disposición por la administración.

2. El demandante debe aportar copia de la demanda y de sus anexos en CD; sin embargo, el Despacho precisa que en caso de no ser subsanada la demanda respecto a este aspecto, no conllevaría al rechazo de la demanda, por no ser este requisito explícito para la presentación de la demanda. [...]”

3. La Secretaría de la Sección, notificó por estados el anterior auto el día diecinueve (19) de marzo de 2021 y el día siete (7) de abril de 2021 (folio 213cndo. ppal.) ingresó el proceso al Despacho de la Magistrada Sustanciadora informando que el demandante, solicitó aclaración de auto que inadmitió la demanda, actuación que suspendió el término para presentar el escrito de subsanación.

4. El Despacho mediante auto de fecha primero (1.º) de julio de 2021, resolvió acceder a la solicitud de aclaración. Dicho auto fue notificado por la Secretaría de la Sección, el día dos (2) de agosto de 2021, es decir que el término para subsanar la demanda vencía el día cinco (5) de agosto de 2021.

5. Conforme a lo anterior, la Sala de la Sección Primera, Subsección A, mediante proveído de siete (7) de octubre de 2021, resolvió rechazar la demanda al considerar que la parte demandante no había presentado escrito de subsanación. Dicha providencia fue notificada por el estado de fecha 19 de octubre de 2021.

6. A través de memorial presentado por medio de correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021, la parte demandante solicitó aclarar del auto de fecha siete (7) de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, en el sentido de manifestar si se tuvo en cuenta el escrito de subsanación y de reforma de la demanda presentado el 22 abril de 2021, pues en el auto referido con anterioridad y mediante el cual se rechazó la demanda no se hizo alusión a ello.

II. CONSIDERACIONES

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018- 01174-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU
 ASUNTO: DEJA SIN EFECTO

Observa la sala que en el presente caso es necesario adoptar una medida de saneamiento, toda vez que del estudio del expediente se evidencia que la parte demandante subsanó la falencia dentro del término otorgado para tal efecto, por lo anterior y de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen:

*“[...] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.[...]”*

*“[...] **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.[...]”*

Se procederá adoptar la medida que en derecho corresponda. Si bien en el presente asunto resulta improcedente la solicitud de aclaración del auto de 7 de octubre de 2021, toda vez que no existen motivos de duda según lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, La Sala observa que la parte demandante si subsanó la demanda dentro del término establecido, situación que no se percató, razón por la cual se procederá a dejar sin efecto el Auto de fecha 7 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, como quiera que la parte demandante corrigió la falencia que adolecía el escrito de demanda y en consecuencia se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DÉJASE sin efecto la providencia de fecha siete (7) de octubre de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018- 01174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente, para proveer sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000020180116900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 17 de febrero de 2020, en Audiencia inicial se designó como perito al señor GEDEÓN DÍAZ GUARNIZO y reconoció como gastos provisionales la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**.
- 1.2. El apoderado de la parte demandante acreditó el pago de los gastos de pericia según se observa a folios 240 a 242 del expediente.
- 1.3. El perito Marco Antonio Alzate Ospina mediante memorial de 11 de marzo de 2020 visible a folio 248 del cuaderno principal, solicitó al Despacho le sean cancelados los gastos provisionales reconocidos.
- 1.4. La abogada NUBIA GONZALEZ CERON, apoderada del Ministerio de Educación Nacional, presenta renuncia al poder conferido visible a folios 250 a 251 del expediente.
- 1.5. El jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, otorga poder a la Abogada YOANA ALEXANDRA BOTERO VALENCIA, quien solicita el acceso al expediente digital del proceso.

PROCESO No.: 250002341000020180116900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD Y OTROS

2. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso autoriza al juez para adoptar medidas para facilitar la actividad del perito designado tal como lo ordena el artículo 229 del C.G.P:

ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.
2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto GEDEÓN DÍAZ GUARNIZO como perito designado realizó solicitudes al Despacho.

GEDEÓN DÍAZ GUARNIZO fue designado como perito mediante acta de posesión de 11 de marzo de 2020.

En tal sentido, el término para rendir el dictamen pericial otorgado fue de 10 días hábiles, sin embargo, y dado que los gastos provisionales no han sido pagados se ordenará a la secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, realizar el trámite respectivo para el pago de los gastos reconocidos, de manera que a partir de ese momento inician los 10 días para presentar el dictamen pericial.

Una vez presentado el dictamen, este permanecerá en la secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento de las partes.

Respecto a la solicitud de acceso a la información contenida en el expediente, se tiene que este es físico y no se encuentra digitalizado, por lo que para acceder a la información que contiene se deberá acudir a la Secretaría de la Sección Primera y

PROCESO No.: 250002341000020180116900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD Y OTROS

proceder a la consulta cuando el proceso **no** se encuentre al Despacho, dependencia en la cuál podrá consultar y tomar copia de la información que sea necesaria.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDÉNESE a la Secretaría de la Sección Primera a realizar el trámite correspondiente para el pago de los gastos provisionales del perito GEDEÓN DÍAZ GUARNIZO. Se advierte al perito que, a partir del día siguiente a este hecho, iniciará a contabilizarse el término de 10 días para presentar la experticia. Verificado tal hecho, **INGRÉSESE** al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

SEGUNDO. - ORDÉNESE la permanencia del proceso en la Secretaría de la Sección Primera a disposición de la parte demandante por el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada NUBIA GONZALEZ CERON por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P en calidad de apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

CUARTO. - RECONÓCESE personería a la abogada YOANA ALEXANDRA FLECHAS YAVAR, identificada con cédula de ciudadanía número 52.848.771 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional número 125.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en los términos del poder visible a folio 254 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020160114800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA CONDE BARRERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA - IDUVI
ASUNTO ABRE A PRUEBAS

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación presentado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía - IDUVI.

Así las cosas, en atención a que el término de traslado de la demanda concedido en el numeral sexto del auto admisorio se encuentra más que vencido, se dará apertura a la etapa probatoria en los términos del numeral cuarto¹ del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido...[...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia. (Subrayas del Despacho)

EXPEDIENTE:	25000234100020160114800
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	DIANA MARGARITA CONDE BARRERO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA - IDUVI
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

PRIMERO. - TÉNGASE por contestada la demanda por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA – IDUVI.

SEGUNDO.- ÁBRASE a pruebas el proceso y en consecuencia **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados válidamente con la demanda, a los que se le dará el valor que en derecho corresponda.

Por la parte demandante:

- Los documentos señalados como pruebas en los numerales 1 a 56, del acápite “X Pruebas” del escrito de demanda, visibles a folios 39 a 277 del cuaderno principal.

Por la parte demandada:

- Expediente administrativo de adquisición predial, adjunto en la contestación en CD.
- Vinculación del INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) para que se pronuncie sobre los hechos DECIMO SEXTO al VIGESIMO SEXTO, pues es la entidad que en su momento realizó el avalúo comercial.

TERCERO.- NIÉGASE la prueba solicitada por la parte demandante que consiste en decretar el testimonio de JUAN CAMILO PABÓN para que sustente jurídica y técnicamente el avalúo comercial presentado por la parte demandante, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

Así mismo, el testimonio permite al juez conocer hechos relevantes para el proceso, finalidad que no cumple el solicitado, ya que el avalúo contiene la información necesaria

EXPEDIENTE:	25000234100020160114800
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	DIANA MARGARITA CONDE BARRERO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA - IDUVI
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

para determinar lo pertinente, siendo que un testimonio para que enuncie los errores que le conste sobre el documento resulta ser inútil a la materia de controversia.

CUARTO. - Por Secretaría **REQUIÉRASE** al INSITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronuncie sobre los hechos DECIMO SEXTO al VIGESIMO SEXTO de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 250002341000201600998-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL CAGUA PEÑALOSA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se dispuso no fijar agencias en derecho.

1. ANTECEDENTES

1° Con sentencia de primera instancia proferida el veinticuatro (24) de enero de 2019, este Tribunal negó las pretensiones de la manda y condenó en costas a la parte demandante.

La decisión anterior no fue objeto de recursos, y quedo debidamente ejecutoriada, tal como consta en el Informe Secretarial, a folio 245 del expediente.

2° Con auto de 21 de marzo de 2019 se resolvió no fijar agencias en derecho porque dentro del expediente no se encontraba prueba alguna de que éstas se hubieren causado.

PROCESO N°: 250002341000201600998-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL CAGUA PEÑALOSA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

3° Mediante memorial de 03 de abril de 2019, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, interpone recurso de reposición contra el auto mencionado, solicitando se determinen las mismas en los términos indicados en el fallo del 24 de enero de 2019.

1.2. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición en contra del auto de 21 de marzo de 2019 atendiendo lo regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 242 del CPACA.

Señala que el auto recurrido negó la fijación de agencias en derecho argumentando que dentro del expediente no obraba prueba de que estas se hubieran causado, sin embargo, considera que esta afirmación es ajena a la realidad procesal, pues se esta haciendo una aplicación errada de la normatividad, ya que, las que deben ser comprobadas son las costas.

Que, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente.

Afirma, que las agencias en derecho no pueden estar expresamente probadas, pues eso equivale a que se dejen facturas de honorarios cobrados por el abogado que atendió el litigio en representación de la parte vencedora.

Concluye, solicitando se fijen las agencias en derecho teniendo en cuenta el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3. OPOSICIÓN AL RECURSO

PROCESO N°: 250002341000201600998-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL CAGUA PEÑALOSA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante no manifestó oposición alguna a los recursos interpuestos.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188¹ de la ley 1437 de 2011, la condena en costas en los procesos contencioso administrativos se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse al actual Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, en sus artículos 365 y 366 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

¹ **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO N°: 250002341000201600998-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL CAGUA PEÑALOSA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

PROCESO N°: 250002341000201600998-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL CAGUA PEÑALOSA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición interpuesto resulta procedente.

2.1. CASO CONCRETO

Ante lo señalado por el apoderado de la parte demandada es de señalar que el reconocimiento de agencias en derecho atiende a la compensación de los gastos que la parte invirtió en su apoderamiento dentro del proceso judicial.

Cuando se trata de entidades públicas, como en este caso, el apoderado puede ser interno, esto es que haga parte de alguna de las dependencias de la Entidad o, por un apoderado externo, esto es una persona contratada para ejercer la representación judicial de la misma.

En el caso de los abogados internos, no se causan agencias en derecho ya que la Entidad no destina un rubro especial para atender determinado proceso judicial, sino que, el abogado en el cumplimiento de sus funciones atenderá los diferentes asuntos a su cargo y por ello recibirá la asignación salarial previamente establecida por la Entidad.

Por su parte, en el caso de los apoderados externos, dado que la Entidad si suscribe un contrato de prestación de servicios profesionales para atender su defensa en los procesos judiciales, es lo cierto que se causa un gasto adicional.

La liquidación de las costas procesales debe efectuarse atendiendo los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, en el cual se indica que ésta deberá incluir los gastos de la parte beneficiada con la condena siempre que aparezcan comprobados.²

² **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
[...]

PROCESO N°: 250002341000201600998-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL CAGUA PEÑALOSA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, en este caso, para reconocer agencias en derecho a favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU se debió acreditar el valor pagado por la Entidad para atender su defensa judicial aportando el contrato de mandato, lo cual no reposa en el expediente.

En consecuencia, al no encontrarse probado que se causaron agencias en derecho, no resultaba procedente su reconocimiento en la liquidación de costas.

En efecto y dado que no se acreditaron las agencias en derecho, no se repondrá la decisión impugnada.

Por las razones antes mencionadas, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA .- NO REPONER el auto de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por las razones aducidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00250-01
DEMANDANTE: CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Sexto (6.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha cinco (5) de febrero de 2021, mediante el cual rechazó la demanda, considerando que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La sociedad CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solicitando como pretensiones:

“[...] 6. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo señalado en la ley, solicitamos que se declare y condene, a la demandada teniendo en cuenta las siguientes:

Pretensiones principales:

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00250-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1) Se decrete la nulidad del acto administrativo Resolución N° 4205 del 10 de octubre del 2017, emitido por la **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUBDIRECCION DE TRANSITO MINISTERIO DE TRANSPORTES**, en razón al hecho expuesto que es violatoria de la norma en la que debería fundarse la Resolución 3204 del 2010 en su artículo 3 N° 2.

2) Que teniendo en cuenta lo que se logre probar en el proceso, que han sido el 20% de los ingresos que ha registrado el CIA FENIX S.A.S. se le ordene a la demandada **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUBDIRECCION DE TRANSITO MINISTERIO DE TRANSPORTES** a manera de restablecimiento del derecho, la devolución 100% de todas las sumas de dinero dejadas de percibir desde la entrada en vigencia de la Resolución 4205 del 10 de octubre de 2017, sumas que son el 20% de todas aquellas que haya facturado el CIA FENIX S.A.S. por el ejercicio de toda actividad que le permitiera desarrollar la resolución acusada de nulidad, desde su entrada en funcionamiento.

3) Que se ordene a la demandada, el pago del 20% de toda suma de dinero que se logre probar que percibid el CIA FENIX S.A.S* por el desarrollo de toda actividad que le permitiera desarrolla la resolución acusada de nulidad ha facturado a partir del momento de radicación de la presente solicitud de conciliación o demanda, hasta la resolución de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pretensiones subsidiarias:

1) Se decrete la nulidad del acto administrativo Resolución N° 4205 del 10 de octubre del 2017, emitido por la **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUBDIRECCION DE TRANSITO MINISTERIO DE TRANSPORTES**, en razón al hecho expuesto que es violatoria de la norma en la que debería fundarse la Resolución 3204 del 2010 en su artículo 3 N° 2.

2) Que se ordene a la **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUBDIRECCION DE TRANSITO MINISTERIO DE TRANSPORTES**, en calidad de restablecimiento del derecho, pagar, por lo dejado de percibir por mi poderdante en el afio 2018, la suma de diecisiete millones quinientos noventa y seis mil pesos quinientos cuarenta pesos (\$17.596.540).

3) Que se ordene a la **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUBDIRECCION DE TRANSITO MINISTERIO DE TRANSPORTES**, en calidad de restablecimiento del derecho pagar, por lo dejado de percibir por mi poderdante en el afio 2019 la suma de siete millones setecientos cuatro mil setecientos cuarenta (\$7.704.740).

4) Que se ordene a la **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUBDIRECCION DE TRANSITO MINISTERIO DE TRANSPORTES**, en calidad de restablecimiento del derecho, por concepto de lucro cesante futuro, en razón a lo dejado de percibir por mi poderdante en el afio

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00250-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2019, a pagar la suma de dinero que dé como resultado la aplicación de la restar los ingresos de cada uno de los años en los que dure el medio de control, con el año de mayor ingreso que fue el año 2017, durante el tiempo que dure el desarrollo del proceso que se inicie con esta demanda.

[...].”

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Sexto (6.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante decisión de fecha cinco (25) de febrero de 2021, rechazó la demanda por considerar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho había caducado, bajo los siguientes argumentos:

Señaló inicialmente que el acto administrativo acusado de nulidad es de contenido particular y concreto debido a que con tal decisión la Subdirección de Transito del Ministerio de Transporte determinó habilitar al Centro Integral de Atención al establecimiento de Comercio denominado Centro Integral de Atención Fenix S.A.S., decisión que a consideración de la parte demandante le causa perjuicios debido a que se disminuyen los ingresos que percibe por la actividad comercial que explota dicha sociedad.

Indicó que como se pretende desvirtuar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto a través del presente medio de control, la demanda debió ser incoada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de conformidad como lo establece el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, manifestó que como la sociedad no hizo parte de la actuación administrativa que finalizó con la expedición del acto administrativo que habilita a la mencionada sociedad, procedió a determinar el momento en que se conoció el acto acusado de nulidad.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00250-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Arguye, que si bien es cierto en la demanda se alega que la entidad demandada negó el acceso a la información a la parte demandante, se deduce de los hechos narrados en el escrito de demanda y de las pruebas aportadas que en el asunto a dirimir se configuró el fenómeno jurídico de caducidad debido a que la notificación se produjo por conducta concluyente establecida en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, norma que señala que se surte tal notificación cuando la parte interesada revela que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Conforme a lo anterior, manifestó que tal premisa se corrobora con lo manifestado en el escrito de demanda específicamente en el hecho 5.1 del acápite denominado “[...] HECHOS Y OMISIONES EN LOS QUE SE FUNDAMENTA [...]” en el cual se indicó:

[...]5.1. En el mes de diciembre de 2017, nuestra compañía se percató, que la “subdirección de Tránsito mediante resolución 4205 del 10 de octubre de 2017 habilitó (sic) el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN FÉNIX, quién tiene convenio o contrato con la casa cárcel CASAS CÁRCELES DEL CARIBE PARA EL CONDUCTOR INFRACTOR S.A.S. [...].”

Además, señaló que a folios 70 y 71 del expediente reposa copia de la solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad demandante dirigida a la Subdirectora de Tránsito del Ministerio de Transporte, con radicación núm. 20173210777692, de fecha 1° de diciembre de 2017, en el cual se manifiesta lo siguiente:

[...]1. El día 10 de octubre de 2017 usted firmo (sic) la resolución 004205 por la cual se habilita como centro integral de atención al establecimiento de comercio centro integral de atención FENIX. Con matrícula mercantil 45200 de 28 de julio de 2017.

(...)

3. Respetada doctora usted firma la resolución 0004205 sin tener en cuenta

que para crear este centro integral de atención vial se debió otorgar convenio a la casa cárcel mas cercana en este caso correspondería a la CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S. “ORIENCOL SAS” ubicada en la ciudad de Bucaramanga que se encuentra más cerca.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00250-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

(...)

PETICIÓN

Se proceda a revocar en su integridad la resolución 004205 de 10 de octubre de 2017.” (Subrayas y negrillas fuera de texto original) [...].”

Posteriormente, indica que por medio de Resolución núm. 003905 de 3 de septiembre de 2018, se declaró improcedente la solicitud de revocatoria directa deprecada por el representante legal de la sociedad demandante en el presente proceso, argumenta que tal decisión fue notificada el 13 de septiembre de ese mismo año.

En virtud de los anteriores argumentos dedujo que la empresa demandante conocía el contenido de la Resolución 004205 de 2017, debido a que hizo mención expresa de ella y manifestó las razones por las cuales debía ser revocada, por lo anterior, determinó que se había configurado la notificación por conducta concluyente, infiriendo que para la fecha en que se radicó la solicitud de revocatoria, es decir, el 1° de diciembre de 2017, en consecuencia, a partir de esa fecha la sociedad demandante contaba con el término legal de cuatro (4) meses para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en ese orden de ideas, señaló que el plazo vencía el 2 de abril de 2018, periodo que se interrumpiría con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, sin embargo, la misma no se solicitó sino hasta el día 4 de julio de 2019, por lo tanto, se radicó de manera extemporánea y operó el fenómeno jurídico de caducidad.

Así mismo, aduce que la Resolución núm. 003905 del 3 de septiembre de 2018, mediante la cual se resolvió la solicitud de revocatoria no tiene la capacidad de revivir términos legales.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00250-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha cinco (5) de febrero de 2021, argumentando en síntesis lo siguiente:

Señaló que la decisión proferida por el *A quo* debe ser revocada, toda vez que, debido a que no se configuró la caducidad en el presente medio de control, considera que no concurren todos los preceptos jurídicos consagrados en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, para establecer que se surtió la notificación por conducta concluyente, alega que no consintió la decisión y tampoco interpuso recursos.

Indicó que la solicitud de revocatoria directa no debe ser considerada como un recurso ya que estos son taxativos y están establecidos en la Ley, además, que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento.

Arguye que saber de la existencia de un acto administrativo o conocer el número con el cual este se distingue, no significa que se conozca el contenido, señala que el *A quo* supone que se conoce el contenido del acto administrativo, inferencia hecha en razón de que se citó el número y la nominación de dicho acto administrativo.

Alega que tal suposición resulta contraria a derecho, debido a que por ningún medio le fue posible conocer la integridad del contenido del mencionado acto administrativa ya que la Subdirección Tránsito de le negó el acceso a tal información.

Así mismo, argumenta que el representante legal de la sociedad demandante procedió a interponer la solicitud de revocatoria directa, precisando que no es necesario tener el acto administrativo, sino conocer la configuración de una causal legal, como en efecto esbozó en tal solicitud de revocatoria, indica además, que la misma se interpuso en razón de un

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00250-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

hecho conocido aduciendo que la sociedad CIA VIACOL S.A.S. antes de tener convenio con la casa cárcel de la parte demandante lo tenía con la casa cárcel del caribe, en virtud de esto, considera que es un hecho conocido y de evidente conclusión que fue con dicha casa cárcel con quien se realizó el convenio la empresa CIA FENIX.

Precisa que la Ley vigente para la época establecía que se requería convenio con la casa cárcel más cercana y que era evidente que la casa del caribe no era la más cercana.

Posteriormente, enfatiza en que el *A quo* no tuvo en cuenta lo anteriores argumentos y supone que se conoce el acto administrativo, lo que es falso, alegando que tal situación se encuentra probada con la respuesta nugatoria que realizó la entidad demandada, circunstancia que demoró la instauración de la demanda, al respecto indica que existe la necesidad legal y procesal del acto administrativo o fundamento del porqué tal acto no fue aportado.

En virtud de lo anterior cita el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece:

“[...] ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales [...]”

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00250-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Señala que de la citada norma se desprende que se requiere prueba de que este fue negado, o la certificación de su publicación, aduce que por esa razón fue necesario conseguir las pruebas antes de presentar la demanda, prueba de ello fueron los derechos de petición, ya que fue necesario entrar en una contienda jurídica con la entidad para que esta diera respuesta y se negara a contestar, es decir, obtener la certificación de la negatoria del acto administrativo.

Conforme a lo anterior, indica que no fue posible conocer la negatoria de respuesta que profiere la entidad accionada si no hasta el día 2 de abril de 2019, fecha en la cual mediante oficio núm. 20194210144561, se dio respuesta a la pregunta numero 3 manifestando que no dará copia de la resolución pues ningún despacho judicial le ha oficiado en ese sentido.

Esboza que, solamente a partir de esa fecha era posible saber que no darían respuesta, por lo tanto, solo a partir de esa fecha se inicia a correr el termino para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a esto el termino vencería el 2 de agosto de 2019, en ese sentido la solicitud de conciliación extrajudicial radicada e el 4 de julio de 2019, y la ultima actuación de la entidad negando el acceso al acto administrativo se encuentran en termino para cumplir con la exigencia procesal.

Alega que, si se hubiera intentado impetrar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin el acto administrativo y sin probar la materialidad de la negatoria, la demanda no cumpliría con los requisitos legales para ser presentada por ello no se puede acusar a la parte demandante de un acto propio de la administración.

En otro fragmento del escrito del recurso de apelación manifiesta que el *A quo* tergiversa el requisito de la configuración de la notificación por vía de hecho, ya que supone que se conoce el contenido del acto administrativo

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00250-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

porque se conoce el número del mismo, además, realiza un análisis más complejo equiparando la solicitud de revocatoria establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, con los recursos ordinarios contra los actos administrativos.

Finalmente, aduce que la providencia mediante la cual se rechazó la demanda, adolece de defecto factico por indebida apreciación probatoria, debido a que se esta interpretando y dando valoración errada a las acciones instauradas, se esta omitiendo el estudio integral de las pruebas aportadas, se esta sacando de contexto fragmentos transcritos y esta suponiendo el despacho que conocer el numero del acto administrativo y su denominación equivale a conocer su contenido y por ultimo esta acusando de que el hecho de identificar una causal de nulidad que esta contemplada en el derecho es la única causal existente en el acto administrativo y que por ellos es la única que se apela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. **El que rechace la demanda o su reforma**, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00250-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
 DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que en el medio de control había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021:

*“[...] **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 32 de este código;
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00250-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
 DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

- e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia **o decidan el recurso de apelación contra estas:***
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.*

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *A quo* de rechazar la presente demanda por considerar que en el medio de control habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad, se adecuó a los parámetros establecidos en los artículos 72 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto

- Del término de caducidad.

El legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00250-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley en forma objetiva.

En lo que tiene que ver con la caducidad y más concretamente sobre el medio de control previsto para controvertir la nulidad de los actos administrativos e invocar el restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho, preceptúa:

“[...] Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel [...]”.*
(Resaltado fuera de texto)

De manera que, conforme a lo transcrito anteriormente, para que se declare la nulidad de un acto administrativo y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro (4) meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

Igualmente, respecto al término de caducidad, el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“[...] **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00250-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
 DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]” (Resaltado por la Sala)

Ahora bien, en lo que atañe la falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“[...] ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. [...]”

De las normas citadas con anterioridad se discierne para el caso objeto de estudio, que sí operó el fenómeno jurídico de caducidad del presente medio de control, por las siguientes razones; adoptando el método de interpretación exegético a fin de dirimir el presente asunto, se considera que la decisión proferida por el *A quo* en proveído de fecha 5 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, se ajustó a derecho, ya que en el presente caso se surtió una actuación administrativa de la cual no hizo parte la sociedad demandante, la cual finalizó con la expedición acto administrativo demandado, del cual reveló la parte demandante tener conocimiento al interponer solicitud de revocatoria dirigida a la entidad demandada, de fecha 1° de diciembre de 2017, como se constata en el escrito de demanda y las pruebas allegadas con la misma, documentos de los cuales se puede extraer el siguiente fragmento de dicha solicitud:

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00250-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
 DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“[...]1. El día 10 de octubre de 2017 usted firmo (sic) la resolución 004205 por la cual se habilita como centro integral de atención al establecimiento de comercio centro integral de atención FENIX. Con matrícula mercantil 45200 de 28 de julio de 2017.

(...)

3. Respetada doctora usted firma la resolución 0004205 sin tener en cuenta que para crear este centro integral de atención vial se debió otorgar convenio a la casa cárcel mas cercana en este caso correspondería a la CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S. “ORIENCOL SAS” ubicada en la ciudad de Bucaramanga que se encuentra más cerca.

(...)PETICIÓN Se proceda a revocar en su integridad la resolución 004205 de 10 de octubre de 2017.” [...]. (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Situación de perogrullo, que se ajusta al precepto jurídico contemplado en artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, pues reveló que conoce del acto administrativo, máxime no lo haya consentido ni interpuesto recursos contra el mismo, no resulta necesario que concurren los demás elementos o connotaciones de la norma para considerar que la notificación se realizó, por lo tanto, a partir de 1° de diciembre de 2017, fecha la cual se interpuso la solicitud de revocatoria se comenzaba a contabilizar el término de cuatro (4) meses para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho venciendo el día 2 de abril de 2018, esto de no interrumpirse el término con lo solicitud de conciliación extrajudicial elevada ante el ministerio público, situación que acaeció solamente hasta el 4 de julio de 2019, según documentos que reposan el expediente a folios 20 y 21, y la demanda se presentó el día 11 de septiembre de 2019, por consiguiente, se presentó de manera extemporánea y se configuró la caducidad de la acción.

En lo que concierne al inciso segundo del numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, resulta pertinente precisar que norma señala que cuando se deniega la copia o la certificación sobre su publicación sí lo manifiesta en

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00250-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

la demanda baja juramento se considerara prestado por la presentación de la misma, como lo indica la norma en mención que al respecto señala:

"[...]ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]" (Texto en negrilla subrayado por la sala)

De la norma se desprende que en el presente caso no era necesario esperar a obtener la copia o la certificación sobre su publicación, podía expresarlo de tal forma en el escrito de demanda y acudir a la jurisdicción contencioso administrativa dentro del término legal que consagra el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

"[...] ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]"*

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00250-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» confirmará la providencia de fecha cinco (5) de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto (6.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha cinco (5) de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto (6.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección «A» de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 110013334005202200098-01
Demandante: JOSÉ LUIS CANALES MARTÍNEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ
MEDIDA CAUTELAR

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 12 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor José Luis Canales Martínez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 10879 del 24 de marzo de 2021, “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ LUIS CANALES MARTÍNEZ*”¹, y 1830-02 del 19 de julio de

¹ “ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo [21](#) de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo inicial, confirmándolo en su totalidad. (archivo "01.SolicitudMedida" del expediente digital).

2. La providencia objeto del recurso

Mediante auto de 12 de mayo de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá DC (archivo "08.ResuelveMedida" contenido en la carpeta de medida cautelar del expediente digital) negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, consistente en que se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados, estos son: las Resoluciones Nos. 10879 del 24 de marzo de 2021 y 1830-02 del 19 de julio de 2021, por el hecho de que: a) Hasta el momento no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela; b) no existe grave amenaza para los ingresos del actor, que pueda afectar sus condiciones económicas mínimas para garantizar su subsistencia, considerando la suma por la que se impuso la multa; y c) la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretende el actor va indefectiblemente al estudio del material probatorio y de un razonamiento

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"

preciso en lo que concierne a la confrontación de todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la imposición de la sanción de tránsito, lo cual no es viable en esta etapa procesal, sino que deberá efectuarse al momento de emitir el correspondiente fallo.

Asimismo, a través de auto de 1 de noviembre de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá DC (archivo “18.ResuelveRecursosY concedeApelación” contenido en la carpeta de medida cautelar del expediente digital) no repuso el auto de 12 de mayo de 2022 a través del cual se negó la medida cautelar, en tanto que: a) la parte demandante en el presente asunto fundó su solicitud en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela; b) la parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo acredite, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA; y c) no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo que dicha situación amerita de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtuó la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación en subsidio al recurso de reposición (archivo “09.RecursoMedida” del expediente digital) contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar, con fundamento lo siguiente:

a) En el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 del CPACA, para que proceda el decreto de la medida cautelar.

b) La orden formal de comparendo, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, aunado a que no existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados.

c) Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado.

d) No existe prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, lo cual vulnera el debido proceso y el principio de legalidad.

e) Con la sanción de multa se pone riesgo el derecho fundamental al mínimo vital y no puede realizar ningún tipo de trámite de tránsito mientras se encuentre pendiente el pago. Se cumple con lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020, en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*.

II. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 229 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (negrillas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento. Al respecto, el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negritas adicionales).

3) Para la adopción de estas medidas de cautela la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).

4) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de

cautela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado², estos son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

5) En ese orden, el auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

a) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión³.

b) En el asunto *sub examine*, la parte actora se limitó a sustentar la solicitud de medida cautelar en que cumple la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA. No obstante, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma.

Aunado a lo anterior, manifestó que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al demandante, toda vez que, el pago de una multa, así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta contra sus derechos económicos y civiles.

c) En ese orden de ideas, cabe precisar que el numeral 1.º del artículo 231 del CPACA exige expresa y puntualmente para la adopción de este tipo de medidas que la petición esté fundada en derecho, para lo cual es necesario realizar una confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto administrativo acusado, con la finalidad de verificar alguna contradicción que amerite la adopción de la medida cautelar.

² Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

³ artículo 320 del Código General del Proceso

d) Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado⁴ en el proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

⁴ También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

*Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo**, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.*

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (negritas adicionales).

Conforme la cita jurisprudencial transcrita, es claro que tampoco resulta procedente remitirse a los fundamentos de derecho expuestos en la demanda en tanto que se trata de actos procesales distintos, pues en la demanda se desarrollaron los fundamentos de derecho de las pretensiones, en virtud del requisito establecido en el numeral 4.º del artículo 162 del CPACA. No obstante, el artículo 229 de esa misma normatividad preceptúa que la solicitud de las medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, de modo que no es posible acudir al concepto de la violación para complementar la sustentación de la solicitud de medida cautelar.

Exp. 110013334005202200098-01
Actor: José Luis Canales Martínez
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

e) En ese orden de ideas, se observa que en el *sub judice*, si bien la parte actora señaló algunas normas constitucionales, legales o reglamentarias que consideró infringidas con los actos acusado, no realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos expresamente exigidos en el artículo 229 del CPACA antes transcrito, pues se limitó a manifestar que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos para su decreto.

f) Aunado a lo anterior, cabe precisar que, si bien la parte demandante manifestó que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al demandante, lo cierto es que no obra prueba alguna que demuestre o evidencie el flagrante perjuicio que se llegare a ocasionar.

6) Por consiguiente, no es jurídicamente viable acceder a la petición y se confirmará el auto de 12 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1.º) Confírmase el auto de 12 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá DC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 0001.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Exp. 110013334005202200098-01
Actor: José Luis Canales Martínez
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-005-2022-00095-01
Demandante:	JOSÉ ERNESTO HERNÁNDEZ COCUNUBO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 13 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor José Ernesto Hernández Cocunubo, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 10313 del 20 de febrero de 2020, *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor*

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

*JOSÉ ERNESTO HERNÁNDEZ COCUNUBO*¹, y 185-02 del 07 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo inicial, confirmándolo en su totalidad. (archivo “01.SolicitudMedida” del expediente digital).

2. La providencia objeto del recurso

Mediante auto de 13 de septiembre de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá DC (archivo “12.ResuelveMedida” contenido en la carpeta de medida cautelar del expediente digital) negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, consistente en que se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados, estos son: las Resoluciones Nos. 10313 del 20 de febrero de 2020 y 185-02 del 07 de enero de 2021, por el hecho de que: a) Hasta el momento no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela; b) la verificación de la presunta vulneración y desconocimiento de las normas citadas por la parte actora, debe realizarse en sentencia, una vez sean allegados los antecedentes administrativos por parte de la autoridad demandada, y se incorporen todas las pruebas al proceso, momento en el cual se podrá valorar si en efecto fueron respetadas las garantías que le asistía al demandante en el marco del proceso administrativo que culminó con los actos

¹ “ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:
(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

administrativos que se demandan; y c) Como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

Asimismo, a través de auto de 18 de octubre de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá DC (archivo “18.ResuelveRecursosMC” contenido en la carpeta de medida cautelar del expediente digital) no repuso el auto de 13 de septiembre de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar, en tanto que: a) la parte demandante en el presente asunto fundó su solicitud en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela; b) la parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo acredite, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA; c) la parte demandante afirma que la afectación podría derivarse del proceso de cobro coactivo que pueda iniciar la demandada para asegurar el pago de la sanción objeto de los actos administrativos que se demandan y la potestad de realizar el embargo de su salario, sin embargo, ese argumento no se trata de un perjuicio cierto e inminente, sino de una eventualidad ante un proceso administrativo de cobro respecto del cual no hay constancia que haya dado inicio y menos que se hayan adoptado las medidas advertidas; y d) frente a la caducidad de la acción sancionatoria no es está la oportunidad procesal para estudiarla de fondo, ya que será un argumento que se analizará en sentencia, una vez obren y se incorporen en el proceso los antecedentes administrativos de los actos demandados, en los cuales obra el trámite de notificación del acto por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, así como

también la verificación de la suspensión de los términos previstos con ocasión de la emergencia sanitaria, al que alude la parte demandada.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación en subsidio al recurso de reposición (archivo "14.RecursoMedidaCautelar" del expediente digital) contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar, con fundamento lo siguiente:

- a) En el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda el decreto de la medida cautelar.

- b) La orden formal de comparendo de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, aunado a que no existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados.

- c) Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado.

- d) No existe prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, lo cual vulnera el debido proceso y el principio de legalidad.

- e) Con la sanción de multa se pone riesgo el derecho fundamental al mínimo vital y no puede realizar ningún tipo de trámite de tránsito, mientras se encuentre pendiente el pago. Se cumple con lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020, en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*.

f) La regla del artículo 52 del CPACA es aplicable al procedimiento administrativo especial consagrado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1843 de 2011. Lo anterior es así, en tanto que el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 dispone el trámite de la segunda instancia en el procedimiento de tránsito contemplando la pérdida de competencia para fallar por el paso del tiempo así: *“Artículo 161. Caducidad: “...La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad. La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente...”*. En el caso objeto de estudio, es claro que *“(...) el recurso de apelación contra la Resolución No. 10313 del 20 de febrero de 2020 fue propuesto el 20 de febrero de 2020, sin embargo, la y Resolución No. 185-02 del 07 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, fue notificada hasta el 13 de agosto de 2021 superándose el término de un (1) año con el que contaba la demandada para ejercer su facultad sancionatoria”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (negrillas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares, las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento. Al respecto, el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negritas adicionales).

3) Para la adopción de estas medidas de cautela, la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).

4) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

cautela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado², estos son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

5) En ese orden, el auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

a) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión³.

b) En el asunto *sub examine*, la parte actora se limitó a sustentar la solicitud de medida cautelar en que cumple la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma.

Aunado a lo anterior, manifestó que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al demandante, toda vez que, el pago de una multa, así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta contra sus derechos económicos y civiles.

c) En ese orden de ideas, cabe precisar que el numeral 1.º del artículo 231 del CPACA exige expresa y puntualmente para la adopción de este tipo de medidas que la petición esté fundada en derecho, para lo cual es necesario realizar una confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto administrativo acusado, con la finalidad de verificar alguna contradicción que amerite la adopción de la medida cautelar.

² Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

³ artículo 320 del Código General del Proceso

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

d) Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado⁴ en el proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

⁴ También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

*Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo**, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.*

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (negritas adicionales).

Conforme la cita jurisprudencial transcrita, es claro que tampoco resulta procedente remitirse a los fundamentos de derecho expuestos en la demanda en tanto que se trata de actos procesales distintos, pues en la demanda se desarrollaron los fundamentos de derecho de las pretensiones, en virtud del requisito establecido en el numeral 4.º del artículo 162 del CPACA. No obstante, el artículo 229 de esa misma normatividad preceptúa que la solicitud de las medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, de modo que no es posible acudir al concepto de la violación para complementar la sustentación de la solicitud de medida cautelar.

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

e) En ese orden de ideas, se observa que en el *sub judice*, si bien la parte actora señaló algunas normas constitucionales, legales o reglamentarias que consideró infringidas con los actos acusado, no realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos expresamente exigidos en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, pues se limitó a manifestar que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos para su decreto.

f) Aunado a lo anterior, cabe precisar que, si bien la parte demandante manifestó que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al demandante, lo cierto es que no obra prueba alguna que demuestre o evidencie el flagrante perjuicio que se llegare a ocasionar.

6) Por otro lado, alega la parte actora en el recurso de alzada que en este caso operó la caducidad de la facultad sancionatoria establecida en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, ya que “(...), *el recurso de apelación contra la Resolución No. 10313 del 20 de febrero de 2020 fue propuesto el 20 de febrero de 2020, sin embargo, la y Resolución No. 185-02 del 07 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, fue notificada hasta el 13 de agosto de 2021 superándose el término de un (1) año con el que contaba la demandada para ejercer su facultad sancionatoria.*”

En principio este motivo de censura no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

a) Como lo expuso el juez de primera instancia al resolver el recurso de reposición, este será un argumento que se analizará en sentencia, una vez obren y se incorporen en el proceso la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos acusados y se verifique la supuesta suspensión de los términos procesales en la actuación administraba con ocasión de la emergencia sanitaria a la que alude la parte demandada, lo que exige, necesariamente, realizar una valoración probatoria integral del conjunto de los antecedentes administrativos de los actos cuya nulidad se depreca con la demanda. Esto incluye tanto los elementos de prueba aportados por la parte

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

demandante como también de modo especial y determinadamente los antecedentes administrativos de la preparación, sustanciación y expedición de los documentos que concluyeron con la expedición de los actos cuya legalidad se discute en este proceso, así como los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada y las pruebas que pueda aportar, para de esa manera poder arribar a una conclusión sólida y fundada acerca de la legalidad o no de los actos demandados.

b) Los elementos de probanza hasta ahora allegados no acreditan por sí solos, la supuesta ilegalidad de los actos acusados alegada en este punto por la parte actora.

7) Por consiguiente, no es jurídicamente viable acceder a la petición y se confirmará el auto de 13 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Confírmase el auto de 13 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá DC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 0001.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Exp. 11001-33-34-005-2022-00068-01
Actor: Hector Alfredo Navarrete Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 1100133340032017-00129-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
DEMANDADO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y MINISTERIO DE
SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto de siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

1. ANTECEDENTES

1°. En providencia de veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá dispuso denegar las pretensiones de la demanda, interpuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A y el Ministerio de Salud y Protección Social.

2°. Contra dicha decisión, a través de memorial remitido por correo electrónico el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de Apelación a fecha 15 de julio de 2020.

3° Mediante auto de siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió rechazar por extemporáneo el

PROCESO N°:	1100133340032017-00129-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE

recurso interpuesto por la parte actora, considerando que la suspensión de términos judiciales fue levantada el 1 de julio de 2020, y desde dicha fecha empezó a correr el término para interponer el recurso de apelación, el cual fenecía el 14 de julio de 2020.

4° Contra dicha decisión el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

5° A través de auto de quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió no reponer el auto de siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) y, ordenó la remisión de algunas de las piezas procesales a este Tribunal para que se tramitara el recurso de queja.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia para resolver el recurso de queja y su procedencia

El artículo 153 de la Ley 1437 del 2011 dispone lo siguiente:

Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.*

2.2. Fundamentos del Recurso de Queja.

La apoderada del INPEC, en su sustentación del recurso manifiesta que en los Decretos 417 de 2020, 564 de 2020 y 806 de 2020, proferidos por el Gobierno Nacional, los cuales adoptaron medidas para garantizar los derechos de los funcionarios públicos y los usuarios de la justicia, desde el 16 de marzo y hasta el 01 de julio de 2020 estuvieron suspendidos los términos judiciales, por tanto no puede contabilizarse el día 21 de mayo de 2020 como fecha de notificación del fallo, pues al tenor del artículo 118 del CGP, y por las medidas especiales tomadas a causa del COVID 19, por tanto debe

PROCESO N°:	1100133340032017-00129-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE

entenderse como fecha que la fecha de notificación es el día hábil siguiente al 1 de julio de 2020.

Considera que ninguna norma con fuerza de ley, crearon excepciones para la notificación de autos o sentencias, por ende al quedaron debidamente notificado el fallo el día 1 de julio de 2020, iniciaría el termino para interponer el recurso de apelación el día 2 de julio de 2020, y finalizando el día 15 de julio de 2020, por tanto este fue radicado dentro del mismo.

3. CASO CONCRETO.

La parte actora, presenta recurso de queja en contra de la decisión tomada en el auto de 7 de abril de 2021, por medio del cual se decidió rechazar por extemporáneo el recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 20 de mayo de 2020.

El Despacho, encuentra que en el Decreto 564 de 2020¹ estableció la suspensión de términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación, así las cosas, dispuso:

“Que de acuerdo con lo anterior la vigencia de las diferentes normas que regulan la prescripción y caducidad de derechos, acciones y medios de control, como, entre otras, el artículo 2536 del Código Civil que regula la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que regula la prescripción de las acciones laborales, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala los términos de caducidad de los medios control (reparación

¹ ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

PROCESO N°: 1100133340032017-00129-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y MINISTERIO DE SALUD Y LA
PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE

directa, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales), los artículos 1081 y 1329 del Código de Comercio que regulan la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros y las acciones que emanan del contrato de agencia comercial respectivamente, deriva en el desconocimiento del derecho de acceso a la administración de justicia”

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió una serie de acuerdos, a fin de adoptar medidas para la protección de los funcionarios de la Rama Judicial, y de garantizar el derecho de acceso a la Justicia, entre estos el Acuerdo PCSJA20-11549 de 05 de mayo de 2020, el cual prorroga la suspensión de términos, y amplió sus excepciones, entre las cuales se indicó:

ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

(...)

5.5 Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

Subrayado del Despacho.

En atención a lo anterior, el Despacho advierte que, para proferir sentencia y su notificación no existía suspensión de términos, por tanto, la notificación realizada a través de correo electrónico el 21 de mayo de 2020² goza de total validez y debió contarse para la radicación del escrito de apelación, pues tal como lo indicó la norma, empezaría a contar desde el momento en que se levantara la suspensión general de términos.

Concluyendo entonces, que si la sentencia fue notificada el día 21 de mayo de 2020, y la suspensión de términos fue levantada el 01 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante tenía como fecha límite para remitir el escrito de apelación el día 14 de julio de 2020, sin embargo este fue interpuesto el día 15 de julio de 2020, por tanto y

² Folios 625 a 634 del cuaderno principal.

PROCESO N°: 1100133340032017-00129-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y MINISTERIO DE SALUD Y LA
PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE

de acuerdo como lo dispuso el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, este se radicó de manera extemporánea.

En merito de lo expuesto se negará el recurso de queja interpuesto, así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el recurso de queja interpuesto por la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con fundamento en las razones señaladas en la presente providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.